

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo pase a continuar sus servicios al Consulado de la nación en Nueva Orleans D. Carlos Sostoa y Sthamer, Cónsul de primera clase en situación de excedente.—Página 339.

Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase a D. José García Acuña, Cónsul de segunda clase en situación de cesante, y disponiendo que continúe en igual situación con aquella categoría.—Página 339.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Páginas 339 a 349.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero quinto, excedente, Timoteo Guerrero Hernández, procedente del Ministerio de Instrucción pública, destinándole a la Jefatura provincial de Estadística de Toledo.—Página 349.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Antonio Lancho Pulido para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 349.

Otra disponiendo que el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 349.

Otra aclarando en el sentido que se indica la de 13 del mes actual, inserta en la GACETA del 16, y del ar-

tículo 8.º del Reglamento para los ejercicios de oposición a las plazas de Auxiliares vacantes en este Ministerio.—Páginas 349 y 350.

Ministerio de la Guerra.

Real orden prorrogando hasta la terminación del actual ejercicio la comisión del servicio que se indica, conferida al Teniente coronel de Artillería D. José Franco Mussió.—Página 350.

Otra concediendo el ingreso en Inválidos al Capitán Médico D. Manuel Hombria Iniguez, baja en el Ejército por inútil.—Página 350.

Otra ídem id. id. a Marcelino Cardama García, soldado del Batallón Cazadores de Africa, número 5, licenciado por inútil.—Página 350.

Otra ídem id. id. a Elías López Román, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 350.

Otra ídem id. id. a Mesio Raúl Márquez da Silva, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 350.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se anote en los documentos oficiales del número 11 de los Oficiales alumnos de Administración de la Armada el nombre de D. José Guillermo Sánchez Martínez en vez del de D. Guillermo Sánchez Martínez, con que equivocadamente figura.—Página 350.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando que el vino vermouth, tal como lo define el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de Abril último, no está sujeto al requisito de guías y vendis en su circulación.—Página 351.

Otra ídem que el fabricante "Hijo de Salvador Marzal" puede continuar elaborando el aperitivo que se indica, en su fábrica de aguardientes compuestos y licores, sirviéndose de la patente adquirida para éstos, pero sin que pueda darle el nombre de vermouth, que no le corresponde

por su composición.—Páginas 351 y 352.

Otra concediendo un mes de licencia a D. José de Arcos Clavería, Ayudante del Catastro de rústica, afecto al Servicio Central.—Página 352.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a una plaza de traductor de idiomas que estará especialmente afecto a los servicios técnicos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 352.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Galiana Soler, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Página 352.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que pueden optar a las Intervenciones de fondos de la Administración local y a las Jefaturas de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales de segunda y tercera categoría, tanto los individuos que en la actualidad desempeñan las de cuarta y quinta clase, como los que ingresen en el Cuerpo a tenor de los apartados A) B) C) y D) del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto del año actual.—Página 352.

Otra trasladando Real orden del Ministerio de Fomento por la que se aprueba la reforma solicitada del Reglamento por que se rige la Asociación de Ayudantes del Servicio agronómico nacional.—Páginas 352 y 353.

Otras concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 353 y 354.

Otra nombrando Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Eustasio Hernán Horcajo, Aspirante de segunda en la misma.—Página 354.

Otra concediendo la excedencia a don Servando Corrales Guerrero, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 354.

Otra disponiendo cese el día 29 del mes actual el Inspector de segunda

clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Port-Bou, D. Eladio Lorenzo Torrejón Fernández, declarándole jubilado.—Página 354.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que, con carácter provisional, se publique en este periódico oficial el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 354.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a una plaza de Profesora especial de Francés, vacante en las Escuelas de Adultas de Barcelona.—Página 354.

Otra concediendo a D. Ricardo Vinós y Santos, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Logroño, una pensión de dos meses y medio para realizar estudios en Francia e Italia.—Páginas 354 y 355.

Otra ídem a D. Carlos Zozaya Balza, licenciado en Medicina, prórroga durante dos meses de la pensión que le fué concedida por Real orden de 2 de Octubre de 1925.—Página 355.

Otra nombrando Pagador central de Construcciones civiles de Madrid a D. Isidro Jiménez Gallego, Jefe de la Habilitación de este Ministerio.—Página 355.

Otra anunciando a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid.—Página 355.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 355.

Otra ídem se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Parasitología, Bacteriología, Preparación de sueros y vacunas, Morfología exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid.—Página 355.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Fisiología e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid.—Página 355.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Jesús Virgala e Inda, Profesor especial de Música de las Maestras de Navarra.—Páginas 355 y 356.

Otra ídem ídem a D. Mauricio Bacarisse y Casald, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón.—Página 356.

Otra nombrando a D. Francisco Pérez

Dolz Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona.—Página 356.

Otra concediendo la gratificación del 30 por 100 del importe de sus sueldos a los Profesores de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 356.

Otra ídem ídem ídem a los Profesores de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas (Gran Canaria).—Página 356 y 357.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Adolfo Revuelta, Profesor de Gimnasia del Instituto de Segunda enseñanza de Santiago.—Página 357.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Ramón Ríaza y Martínez Osorio, Catedrático numerario de Historia general del Derecho español, de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 357.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 357.

Otra ídem ídem a concurso previo de traslación la provisión de una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 357.

Otra prorrogando por cuatro meses la pensión que le fué concedida para realizar estudios en el extranjero a D. Rafael Lorente de No.—Páginas 357 y 358.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. León Le Boucher Villéu, Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.—Página 358.

Otra disponiendo que, costeadas por el Estado, se practiquen excavaciones arqueológicas en el sitio que ocupó la antigua ciudad de Tugia, hoy despoblado de Toya y Cerro y Castillo de Toya, término de Peal del Becerro (Jaén).—Página 358.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Luis Leal Segorb, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela de Comercio de Alicante.—Página 358.

Otra ídem licencia por enfermedad a doña María del Carmen Muela Moreno, Profesora numeraria del Conservatorio oficial de Música, de Córdoba.—Página 358.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso entre Auxiliares la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Páginas 358 y 359.

Otra aprobando el fallo del Jurado del Concurso nacional de Escultura, adjudicándose el premio de 8.000 pesetas al proyecto "Escolar", de don Angel Ferrant.—Página 359.

Ministerio de Fomento.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Bernardo de Candamo, Oficial tercero de Administración de este Ministerio, afecto al Gobierno civil de Ciudad Real.—Página 359.

**Otra fijando el plazo de treinta días para que los explotadores de minas de carbón, que no lo hayan hecho, soliciten la liquidación de la prima concedida por el Real decreto de 27 de Febrero del año actual.—Página 359.*

Otra autorizando al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas para que pueda conceder matrícula gratuita en sus estudios al alumno de la misma D. Basilio Gil Lázaro.—Páginas 359 y 360.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Marcelino Sáez-Benito y Bermejo Profesor numerario del Grupo 12 de la Escuela Industrial de Logroño.—Página 360.

Otra aprobando la modificación de los Estatutos de la entidad de seguros "Euskaria".—Página 360.

Otra declarando la extinción de la entidad de seguros "La Aurora de la Salud".—Página 360.

Otra aprobando la transformación de la entidad de seguros "La Unica".—Página 360.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 a la "Nacional Harinera de Seguros".—Página 360.

Otra declarando la extinción de la Compañía de seguros "El Norte".—Página 360.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 a la entidad "Salvafils, S. A. de Seguros".—Páginas 360 y 361.

Otra aprobando la transformación de la entidad de seguros "España Vitalicia".—Página 361.

Otra nombrando Profesor numerario del Grupo 12 de la Escuela Industrial de Cartagena a D. Antonio Puig Campillo, Profesor auxiliar de la misma.—Página 361.

Otra ídem ídem ídem del Grupo 8.º de la Escuela Industrial de Béjar a don Juan Bueno Díaz.—Página 361.

Otra concediendo la Medalla de Plata del trabajo a D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada.—Página 361.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 361.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Anunciando haber correspondido al turno de oposición y Colegio de Burgos las Notarías de Vitoria, Covarrubias y Molledo.—Página 362.

HACIENDA.—Concediendo tres meses de licencia por asuntos propios a don Diego Fernández Sánchez, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado. Página 362.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. Anunciando que los Ayuntamientos de Capella y Graus han acordado la segregación de Puebla de Món del Ayuntamiento y distrito municipal de Capella y su agregación al de Graus.—Página 362.

Distribución entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad correspondiente a la pensión concedida a la viuda e hija del Secretario que fué del Ayuntamiento de Alcollarín D. Antonio Peyno Beas.—Página 362.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que el día 20 del mes actual den comienzo los ejercicios del concurso-oposición para proveer una plaza de Enfermera en el Hospital del Rey de Chamartín de la Rosa, y nombrando el Tribunal para referidas oposiciones.—Página 362.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando al turno de oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid. Página 362.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Parasitología, Bacteriología, Preparación de sueros y vacunas, Morfología o exterior y Derecho de Contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en la Escuela de Veterinaria de esta Corte.—Página 363.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Fisiología e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid.—Página 363.

Anunciando a concurso previo de traslación la provisión de una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. Página 363.

Idem al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 363.

Idem id. id. la provisión de una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 364.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a una plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo Grupo, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 364.

Anunciando al turno de concurso entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Página 364.

Notas bibliográficas de obras impresas en castellano, en el extranjero, que deseen introducir en España. Página 364.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 364.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Franquelo Carrasco, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—Página 364.

Aguas.—Resolviendo el expediente iniciado a instancia de D. Manuel Choband y Errazquin, que solicita, en nombre y representación de la Sociedad general de Industria y Comercio, de Bilbao, la concesión de 17.000 litros de agua por segundo del río Carrión.—Página 364.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid y Gerona); Banco Hipotecario de España; Palacio del Hielo y del Automóvil de Madrid; y Dámaso Heras y Compañía (Sociedad en Comandita).—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos Sostoa y Sthamer, Cónsul de primera clase en situación de excedente con los dos tercios del sueldo personal,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios con aquella categoría al Consulado de la nación en Nueva Orleans, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 45 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios excedentes de la misma categoría.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José García Acuña, Cónsul de segunda clase en situación de cesante,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y disponer que continúe con esta categoría en la mencionada situación, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios que cumplan los requisitos que en dicho artículo se establecen.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE INGENIEROS INDUSTRIALES

Artículo 1.º La enseñanza industrial facultativa se cursará en las Escuelas de Ingenieros Industriales, y tendrá por objeto la formación de Ingenieros capaces de proyectar y dirigir las industrias fabriles y manufactureras, mecánicas, químicas y eléctricas; de contribuir al perfeccionamiento de las mismas y de desempeñar los cargos de Ingeniero que,

en sus relaciones con estas industrias, pueda necesitar el Estado.

Los Ingenieros formados en estas Escuelas recibirán el título de Ingeniero Industrial, y serán los únicos capacitados oficialmente para redactar y firmar dictámenes, peritajes, proyectos, informes y presupuestos con validez oficial ante las oficinas públicas, Tribunales de justicia y Corporaciones oficiales, siempre en lo que se refiera a las citadas industrias, y sin perjuicio de las atribuciones que las leyes y el Estatuto de Enseñanza industrial, especialmente, conceden a otras profesiones.

Artículo 2.º Será también misión de las Escuelas de Ingenieros Industriales:

a) Estudiar los progresos de la industria en otros países para propagarlos en España.

b) Servir de Centro consultivo al Gobierno, informando en cuantos asuntos le ordene la Superioridad.

c) Promover Exposiciones y Museos industriales y coadyuvar a su realización.

d) Verificar, dentro de los medios de que dispongan, los ensayos, reconocimientos y análisis que ordene la Superioridad o soliciten las Corporaciones y particulares.

e) Expedir certificados de los estudios cursados y aprobados en ellas.

f) Informar a la Superioridad sobre las enseñanzas adquiridas en el extranjero por quienes pretendan rivalidar en España el título de Ingeniero Industrial, con arreglo a la reciprocidad que establecen los Tratados Internacionales; proponer los exámenes complementarios que a dicho fin juzgue necesario, y realizar estos exámenes.

Artículo 3.º Habrá tres Escuelas de Ingenieros Industriales: la Central, establecida en Madrid, y las de Barcelona y Bilbao, que radicarán en dichas poblaciones. Las tres estarán sujetas a un mismo Reglamento orgánico e igual plan de estudios, si bien pueden diferir los Reglamentos de orden interior y ser diferentes los

cursos de ampliación de estudios que las Escuelas establezcan, en atención, esto último, a las características industriales de la zona donde la Escuela radique.

La organización de estos cursos de ampliación correrá a cargo de los Claustros ordinarios de las Escuelas correspondientes, cuyos Directores darán cuenta de dicha organización al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el que autorizará su establecimiento, si así lo juzga conveniente.

Los estudios aprobados en una de estas Escuelas tendrán validez para las otras dos; pero ningún alumno podrá matricularse ni pasar examen en un mismo curso más que en una Escuela, considerándose nulos todos los exámenes realizados a partir del curso en que hubiera infringido esta disposición.

Artículo 4.º Para obtener el título de Ingeniero Industrial será preciso haber aprobado en estas Escuelas todas las asignaturas comprendidas en el plan de estudios común a todas ellas y un ejercicio de reválida. Además, los alumnos deberán realizar prácticas, bajo la inspección de la Escuela, en establecimientos industriales durante doce meses, que podrán distribuirse entre los tres últimos cursos. Para ello, el Gobierno indicará a cada Escuela los establecimientos oficiales y particulares en que dichas prácticas puedan verificarse, y mientras tanto podrán ser substituídas por trabajos ejecutados en los Laboratorios de las Escuelas.

Artículo 5.º Las enseñanzas que componen el plan de estudios a que se refiere el artículo anterior, se distribuirán en seis cursos, que comprenderán tres periodos. El primer periodo se llamará de preparación científica, y las asignaturas que al mismo corresponden se estudiarán en las Escuelas durante los dos primeros cursos; el segundo periodo se denominará de estudios técnicos y abarcará los tres cursos siguientes al primer periodo; el tercero será de asignaturas es-

pecializadas, que se explicarán en el último curso. Este último periodo, tiene por objeto familiarizar al alumno con las aplicaciones de los conocimientos técnicos ya adquiridos en industrias concretamente definidas, que aquél podrá elegir libremente, escogiendo el grupo de asignaturas correspondientes a industrias especializadas en las que desee ejercitarse para hacer las citadas aplicaciones. Del mismo modo, el ejercicio de reválida tiene por fin enseñar al alumno la forma en que debe estudiarse, redactarse y desarrollarse el proyecto completo de la instalación de una determinada industria o de la construcción de una obra, máquina, aparato, etcétera, y para realizarlo, el alumno podrá también elegir libremente el enunciado del proyecto que ha de desarrollar, de entre los tres sacados a la suerte.

Artículo 6.º En el título de Ingeniero Industrial, no se harán constar las asignaturas que se han elegido y aprobado en el último periodo, ni el proyecto que se ha desarrollado en el ejercicio de reválida, si bien podrán obtenerse certificaciones de estos extremos, como de cualesquiera otros que consten en el expediente personal de cada alumno.

Artículo 7.º La duración de las clases orales será de una hora, y el cuadro horario de clases, se hará de modo que quede un cuarto de hora de intervalo entre dos clases consecutivas. El número total de horas de prácticas, se distribuirá semanalmente o durante el curso, según la índole de las asignaturas. El Director, oída la Junta de Profesores, señalará la duración de cada clase de práctica, de modo que resulte el total por semana indicado en el plan de estudios, las fechas en que han de realizarse y el tiempo que han de durar las que en dicho plan constan como discrecionales. Las clases de dibujo se considerarán como clases prácticas.

Artículo 8.º El plan de Estudios de las Escuelas de Ingenieros Industriales será el siguiente:

ASIGNATURAS		CLASES ORALES POR SEMANA	HORAS SEMANALES DE TRABAJOS PRÁCTICOS
PRIMER PERIODO.—PREPARACION CIENTIFICA			
Primer curso.....	Geometría analítica y monografía.....	2	2
	Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	4	4
	Análisis algebraico e infinitesimal.....	6	3
	Química general.....	3	4
	Dibujo artístico industrial.....	»	9
Segundo curso.....	Ampliación de Física general, comprendiendo la Termodinámica y aplicaciones de la luz.....	3	3
	Análisis químico general y especial.....	3	6
	Mecánica racional.....	4	3
	Físico-química.....	2	»
	Topografía y Geodesia.....	3	Discrecional.
	Dibujo de taller.....	»	9
SEGUNDO PERIODO.—ESTUDIOS TECNICOS			
Tercer curso.....	Aplicaciones industriales del calor.....	3	3
	Mecánica aplicada a la construcción. (Resistencia de materiales y cálculo de elementos de máquinas).....	3	3
	Elementos de máquinas y mecanismos.....	3	3
	Química industrial (inorgánica y orgánica).....	3	3
	Hidráulica y máquinas hidráulicas.....	3	3
	Proyectos.....	Discrecional.	»
	Conocimiento y ensayo de materiales y construcciones industriales.	3	Discrecional.
Cuarto curso.....	Motores térmicos.....	3	Discrecional.
	Metalurgia general.....	2	4
	Operaciones mecánicas generales en la industria y máquinas herramientas.....	2	6
	Electrotecnia (primer curso).....	3	3
	Proyectos.....	Discrecional.	»
Quinto curso.....	Siderurgia.....	3	3
	Transporte en general y ferrocarriles.....	4	Discrecional.
	Economía política y legislación industrial.....	3	»
	Electrotecnia (segundo curso).....	3	3
	Organización y contabilidad de Empresas industriales.....	2	2
	Proyectos.....	Discrecional.	»
TERCER PERIODO.—ASIGNATURAS ESPECIALIZADAS			
<i>Grupos de las mismas entre las que podrán escoger los alumnos.</i>			
Grupo A.....	Construcciones mecánicas (obtención de hierros perfilados, fabricación y ajuste de órganos de máquinas, calderería, construcciones metálicas, carpintería mecánica, etc.).....	4	»
	Industrias de hilados y tejidos.....	2	Discrecional.
	Industrias de la trituration y molienda (medio curso).....	2	»
	Ampliación del estudio de automóviles y aviones (medio curso)...	»	»
	Arquitectura naval.....	2	»
	Dibujo de proyectos.....	»	»
	Industrias del azúcar y la fermentación.....	2	»
	Industrias de la sílice (cerámica, vidriería, cementos, etc.).....	2	»
	Industrias de los colores y tintorería (medio curso).....	»	»
	Industrias de la destilación de combustibles y derivados, etc. (Medio curso).....	2	Discrecional.
Grupo B.....	Electroquímica y Electrometalurgia.....	2	»
	Ampliación del estudio de las industrias siderúrgicas.....	2	»
	Dibujo de proyectos.....	»	»
	Ampliación del estudio de la construcción y explotación de distribuciones de energía eléctrica.....	2	»
Grupo C.....	Construcción de máquinas, aparatos y material eléctrico.....	2	»
	Telegrafía, Telefonía y comunicaciones eléctricas en general.....	2	»
	Ampliación del estudio de la tracción eléctrica.....	2	»
	Electroquímica y Electrometalurgia.....	2	»
Dibujo de proyectos.....	»	»	

Artículo 9.º Las enseñanzas comprendidas en los dos primeros períodos del plan consignado en el artículo anterior se distribuirán entre los actuales Catedráticos de cada Escuela, asignando a éstos las asignaturas que más relación tengan con las que actualmente explican, de modo que a cada uno de ellos correspondan seis clases orales por semana y la dirección de los

trabajos prácticos y corrección de proyectos anejos a las mismas.
La distribución y la agrupación a que se refiere el párrafo anterior, se harán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria oyendo a la Junta de Profesores de cada Escuela, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de este Reglamento. Así mismo se hará la distribución de los Profesores

auxiliares, conforme a lo que dispone el artículo 32.
Las enseñanzas que comprende el tercer período serán todas dadas por Ingenieros industriales de reconocida práctica y competencia en la materia y que, a ser posible, ejerzan su profesión en la industria a que la misma se refiera. Los nombramientos, que no darán categoría administrativa alguna, se renovarán cada

dos años, pudiendo ser reelegidos quienes con anterioridad hubiesen desempeñado el cargo a satisfacción de la Junta de Profesores de la Escuela correspondiente. Esta Junta será la encargada de proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los Ingenieros industriales que hayan de ser nombrados para tales cargos, y una vez el nombramiento hecho, la Junta de Profesores, asistida para este efecto de los Ingenieros nombrados, redactará los programas y distribuirá el curso de ampliación en la forma que a su juicio proceda.

Artículo 10. Para ingresar en una Escuela de Ingenieros industriales matriculándose en las asignaturas del primer curso, será preciso tener aprobadas en un Instituto general y técnico de España las asignaturas correspondientes al título de Bachiller y haber asimismo aprobado en una Escuela de Ingenieros industriales ante Tribunales formados por tres Profesores de la misma, las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Geología.
Idioma francés.
Idioma inglés o alemán.
Dibujo de adorno.
Dibujo lineal y lavado.

Estos exámenes se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Para el examen de la asignatura de Aritmética y Algebra se celebrarán seis sesiones distribuidas en seis días consecutivos, de cuatro horas de duración cada una, durante las cuales los candidatos resolverán los ejercicios y problemas que acuerde el Tribunal. Las dos primeras sesiones se dedicarán a la resolución de los ejercicios más sencillos y serán eliminatorias. Los no eliminados pasarán a resolver los ejercicios y problemas propuestos en las otras sesiones, al cabo de las cuales serán calificados de Aprobado, Admitido o Suspenso; quedando los admitidos sujetos a un examen oral complementario para determinar su calificación definitiva de Aprobado o Suspenso.

De igual modo se procederá para el examen de la asignatura de Geometría y Trigonometría; pero para ser admitido a él es preciso haber sido aprobado en el de Aritmética y Algebra.

Durante las sesiones de ejercicios prácticos, los Profesores podrán y deberán hacer a los examinados cuantas preguntas estimen oportunas para ayudar a la formación del concepto que éstos les merezcan. Asimismo los examinados podrán preguntar al Tribunal cuantas dudas deseen aclarar; pudiendo los Profesores hacer o no la aclaración, pero sirviendo siempre la índole de la pregunta del examinando de elemento de juicio para el Tribunal.

2.ª El examen de Física y Geología se hará por escrito, desarrollando los candidatos en dos sesiones de cuatro horas las cuestiones que el Tribunal proponga. Las calificaciones serán también de Aprobado, Admitido o Suspenso, y como

en los exámenes de Matemáticas, los admitidos deberán pasar a una prueba oral para decidir su calificación final. Este examen no podrá realizarse sin tener aprobadas las dos anteriores asignaturas.

Los problemas y ejercicios escritos de las asignaturas de Matemáticas y Física y Geología, así como las preguntas que se formulen en los orales para los respectivos Tribunales, versarán sobre las materias contenidas en los programas actualmente en vigor, mientras no sean modificados.

3.ª Las pruebas de idiomas consistirán en escribir en castellano la traducción de un pasaje de cien líneas por lo menos, tomado de un libro o periódico escrito en el idioma objeto del examen, para lo que el Tribunal señalará el tiempo máximo en que deba terminarse el trabajo. Las calificaciones serán sólo de Aprobado o Suspenso y para formularlas el Tribunal tendrá muy en cuenta la corrección con que esté escrita la versión castellana. En las pruebas de inglés y alemán se permitirá el uso de un diccionario.

4.ª El examen de Dibujo de adorno consistirá en copiar de lámina o de modelo corpóreo un motivo ornamental. El de Dibujo lineal y lavado en copiar correctamente una lámina que represente planos de construcciones de máquinas y en trazar y lavar a la tinta china un relieve de yeso o elemento arquitectónico cualquiera.

Artículo 11. Los Peritos Industriales podrán ingresar en una Escuela de Ingenieros Industriales como alumnos del período de estudios técnicos, o sea en el tercer año de carrera, siempre que hayan probado su suficiencia en dicha Escuela ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la misma en los exámenes de conjunto siguientes:

De Matemáticas, Topografía y Geodesia.

De Ampliación de Física y Mecánica racional.

De Química general y Análisis químico.

El examen de conjunto de Matemáticas se efectuará por escrito en seis sesiones de cuatro horas cada una, durante las cuales se ejecutarán los ejercicios y problemas que señale el Tribunal y se resolverán las cuestiones que el mismo proponga sobre las materias contenidas en los cuestionarios que se expliquen en la Escuela, de las asignaturas de Geometría analítica y Nomografía y de Análisis algebraico e infinitesimal. Se ejecutará además un trabajo topográfico indicado por el Tribunal y bajo su vigilancia. Para llevarlo a cabo elegirá los aparatos que desee de entre los de que la Escuela disponga. Para ser admitido a este examen es necesario haber aprobado los dos ejercicios anteriores.

El examen de Ampliación de Física y Mecánica racional se realizará en la misma forma y tiempo que el de Matemáticas, y las cuestiones propuestas versarán sobre las materias contenidas en los cuestionarios de las asignaturas de Ampliación de Física

general, comprendiendo la Termodinámica y aplicaciones de la luz y de Mecánica racional. Para realizar este examen será preciso haber aprobado el anterior.

Para probar la suficiencia en Química general y Análisis químico se ejecutará un trabajo práctico en el laboratorio de la Escuela y un examen escrito análogo a los dos anteriormente consignados. Las materias que abarque serán las comprendidas en los cuestionarios que rijan en la Escuela de Ingenieros Industriales para las asignaturas de Química general y Análisis químico.

Las calificaciones en todos estos exámenes serán sólo de Aprobado y Suspenso. Las épocas en que han de realizarse serán las mismas que las fijadas para los exámenes de ingreso, y todas las pruebas deberán hacerse satisfactoriamente en dos cursos consecutivos, como máximo.

Artículo 12. Los estudios correspondientes al ingreso y a los dos primeros cursos de enseñanza en una Escuela de Ingenieros Industriales, podrán cursarse también en una Facultad de Ciencias, si éstas los organizan con carácter general, y su revalidación en dicha Escuela se hará mediante las pruebas prácticas de conjunto siguientes:

1.ª Resolución de seis problemas en tres sesiones de cuatro horas cada una, concernientes a la Física general (Termodinámica y aplicaciones de la luz), a la Mecánica racional y a la Física química, tales que, teniendo estas materias como cuestión básica, su resolución requiera el empleo del análisis algebraico e infinitesimal y de la Geometría analítica.

2.ª Análisis químico de dos cuerpos, en tres sesiones de laboratorio, de cuatro horas cada una, y redacción de una nota explicativa en la que demuestre el examinando sus conocimientos en Química general.

3.ª Realizar un trabajo topográfico de campo y de gabinete.

El candidato probará que sabe traducir los idiomas francés e inglés o el alemán, en la misma forma que se consigna en el artículo 10 para los alumnos de ingreso.

Artículo 13. No podrá ingresarse en una Escuela de Ingenieros Industriales más que con arreglo a lo preceptuado en los artículos anteriores, ni se reconocerá validez académica en aquéllas a los estudios realizados en otros Centros de enseñanza.

Artículo 14. Se admitirán en la Escuela dos clases de alumnos: los oficiales, que cursarán las enseñanzas de la carrera dentro del Establecimiento, según el orden fijado en este Reglamento, y los libres, que lo podrán hacer privadamente, someténdose sólo a los exámenes y pruebas necesarios para obtener los certificados de aptitud correspondientes. También podrán adquirirse conocimientos sin efectos académicos, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 27.

Artículo 15. Los procedimientos de enseñanza de la Escuela serán:

- a) Lecciones orales.
- b) Ejercicios, trabajos gráficos y resolución de problemas.

c) Ensayos y prácticas de taller y laboratorio.

d) Redacción de proyectos.

e) Visitas de estudio de fábricas, talleres, instalaciones y construcciones de carácter industrial y viajes de prácticas a regiones industriales de España o del extranjero.

Artículo 16. Las lecciones orales se darán con arreglo a un cuestionario que necesariamente debe existir para cada asignatura, de conformidad con la Junta de Profesores y con las normas fijadas por la Comisión permanente de Enseñanza industrial. Para ello cada Catedrático numerario está taxativamente obligado a presentar al Director de la Escuela los cuestionarios de sus asignaturas, dentro de los tres meses siguientes al de haber sido encargado de las asignaturas que le correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º La Junta de Profesores conocerá los diferentes cuestionarios y podrá modificarlos de manera que todos ellos se aunen y complementen. Asimismo todos los cuestionarios serán revisados por la Junta cada tres años, y siempre que lo disponga el Director de la Escuela o lo solicite el Profesor de la asignatura correspondiente. La duración de las clases orales será normalmente de una hora, pero esta duración podrá ser mayor por acuerdo de la Junta de Profesores, sin que pueda exceder de hora y media.

Las clases de trabajos prácticos estarán a cargo de los Profesores auxiliares bajo la dirección inmediata de los Catedráticos numerarios correspondientes y se realizarán en los locales y laboratorios de la Escuela. Las anotadas como discrecionales en el plan de estudios podrán ser realizadas dentro o fuera de dichos locales en la forma que acuerde la Junta de Profesores.

Artículo 17. Los alumnos deberán redactar un proyecto por cada una de las asignaturas de Aplicaciones del calor, Química inorgánica, Química orgánica, Hidráulica, Motores térmicos, Construcciones industriales, Metalurgia y Electrotecnia (segundo curso). Los enunciados de los proyectos serán dados a cada alumno en la fecha que fije la Junta de Profesores, por el Profesor numerario de la correspondiente asignatura, quien fijará, además, el plazo prudencial que juzgue necesario para el estudio de las líneas generales del proyecto. Transcurrido este plazo, dicho Profesor examinará el trabajo realizado por aquél, indicará sus deficiencias, señalando el modo cómo deben ser corregidas, y autorizará al alumno para que ejecute los dibujos que considere precisos. Estos dibujos deberán ser ejecutados dentro del local de la Escuela, en las horas señaladas a este efecto por el Director, quien podrá ampliar éstas a petición del alumno.

Los alumnos del último período desarrollarán un proyecto por cada una de las asignaturas de grupo que hayan elegido, y los dibujos correspondientes serán ejecutados igualmente en el local de la Escuela.

Artículo 18. Para que los alumnos de este último período puedan reali-

zar el ejercicio de reválida, que consistirá en el estudio y desarrollo de un proyecto completo de conjunto, antes de terminar el año académico, los exámenes correspondientes se verificarán del 1 al 10 de Mayo.

Del 10 al 15 del mismo mes los alumnos sortearán el proyecto que deban desarrollar, para lo cual la Junta de Profesores establecerá cada año grupos de tres enunciados, referentes cada uno a un proyecto relacionado con una industria mecánica, otra química y otra eléctrica, en número, cuando menos igual, al de alumnos que puedan revalidarse, más 10. Cada uno de éstos sacará a la suerte uno de dichos grupos y elegirá uno de los tres proyectos que lo forman.

El 20 de Junio deberán los alumnos entregar un estudio preliminar o anteproyecto, que examinará un Tribunal compuesto de cinco Profesores (entre ellos los de las asignaturas a que se refiere el proyecto), y ante el cual el alumno presentará un croquis y una Memoria provisional y explicará las líneas generales de dicho proyecto. El Tribunal calificará el trabajo presentado y hará al alumno las observaciones que crea oportuno para que sean tenidas en cuenta en el desarrollo definitivo del proyecto, cuyos planos deberán ser realizados dentro del local de la Escuela en un pazo de dos meses. La época en que se desarrolle de este modo el proyecto podrá ser elegida libremente por el alumno; pero no se le expedirá el título académico sin haber aprobado este ejercicio. Transcurridos los dos meses de desarrollo del proyecto, el Tribunal lo examinará y calificará con las notas de Desaprobado, Insuficiente, Aprobado o Sobresaliente. La nota de Desaprobado obligará al sorteo y redacción de un nuevo proyecto, y la de Insuficiente a realizar los dibujos, cálculos, etc., complementarios que indique el Tribunal y a sufrir nuevo examen del mismo proyecto.

Artículo 19. Los alumnos que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 y por las razones allí consignadas, hayan seguido los estudios del último grupo, además del ejercicio de reválida a que se refiere el artículo anterior, podrán ejecutar un segundo trabajo de conjunto en la forma que determine la Junta de Profesores de la Escuela, asistida de los Ingenieros encargados de las enseñanzas de ampliación.

Artículo 20. Las pruebas de suficiencia de los alumnos se realizarán de distinta forma, según se trate de alumnos oficiales o de alumnos libres. Las de los primeros se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

1.º Durante el curso, cada Profesor numerario someterá a sus alumnos a pruebas parciales en su asignatura, debiendo verificarse, cuando menos, una prueba parcial para cada una de ellas cada tres meses, y la última en la primera decena de Junio, después de terminadas las explicaciones de dichas asignaturas.

Las pruebas parciales consistirán en contestar por escrito y resolver en la misma forma las preguntas,

problemas o ejercicios propuestos por el Profesor correspondiente sobre la materia explicada hasta la fecha en que se realice la prueba, pudiendo aquél pedir las aclaraciones verbales que estime oportunas. De estos exámenes se dará parte a la Secretaría con las calificaciones obtenidas.

El Profesor, según el aprovechamiento demostrado por el alumno en cada prueba parcial, la calificará con una nota comprendida entre cero y veinte puntos, ambos inclusive. El alumno que no concurriese a un examen parcial sin causa muy justificada, será calificado en el mismo con la nota de cero. En caso de justificarse debidamente la imposibilidad de asistir, el Profesor podrá disponer que se verifique la prueba en otra fecha, que podrá coincidir con la del siguiente examen parcial.

En las asignaturas de Dibujo no se efectuarán exámenes parciales, considerando como tales la ejecución sucesiva de los trabajos de clase.

2.º Realizadas y calificadas todas las pruebas parciales, cada Profesor numerario, teniendo en cuenta las notas obtenidas en las mismas, las alcanzadas en las ocasiones en que haya sido preguntado en clase y las que haya merecido en los problemas y ejercicios prácticos resueltos durante el curso o las que merezca del Profesor auxiliar encargado de las prácticas, calificará a cada alumno con una sola nota de aprovechamiento en la asignatura.

En las asignaturas en que haya de redactarse un proyecto, se tendrá también en cuenta la calificación obtenida en éste para la evaluación de la nota media.

En las asignaturas de Dibujo la nota de aprovechamiento se deducirá de la colección de dibujos realizados por el alumno.

3.º Durante el mes de Junio y en la fecha señalada por el Director, se reunirán todos los Profesores numerarios de cada curso para calificar con una sola nota de totalidad de curso a cada alumno.

4.º Los alumnos que hayan alcanzado notas de aprovechamiento superior a ocho puntos en todas las asignaturas del curso, serán aprobados de la totalidad de éste y la nota de conjunto será la que acuerde el Tribunal a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta las notas obtenidas en dichas asignaturas.

5.º Los alumnos que en una o varias asignaturas tengan nota inferior a ocho puntos serán convocados para realizar pruebas o exámenes complementarios de estas asignaturas ante el Tribunal compuesto por todos los Profesores numerarios del curso.

Estos exámenes versarán para cada asignatura sobre el conjunto de la materia explicada y podrán ser orales, escritos o prácticos o participativos de varias o de todas estas formas, según decida el Tribunal. En el caso en que la nota de ocho no haya sido alcanzada en una o varias asignaturas por deficiencia de los ejercicios,

prácticos o trabajos de laboratorio, deberá el alumno resolver o ejecutar de modo satisfactorio uno o varios de dichos ejercicios o trabajos dictados por el Profesor de la asignatura antes de pasar al examen de conjunto de la misma, y de no hacerlo así quedará desde luego comprendido en el caso previsto en el párrafo séptimo del presente artículo y deberá repetir el examen de prácticas en el mes de Septiembre y ser aprobado en él antes de pasar al de conjunto.

Cuando la asignatura deficiente sea uno de los dos cursos de Dibujo, el examen complementario consistirá en la copia de las láminas o elementos que designe el Tribunal, quien fijará también el tiempo en que deberá ser realizado.

6.ª Si la calificación en todos los exámenes complementarios es superior a ocho, el alumno quedará aprobado en el curso correspondiente con la nota de totalidad que acuerde el Tribunal de curso nuevamente reunido.

7.ª Si el resultado de alguno de los exámenes complementarios no es satisfactorio, el Tribunal calificará al alumno con la nota de *Suspense* y convocará a éste en el mes de Septiembre para hacer nuevos exámenes de las asignaturas en que deba repetir dicha prueba.

8.ª Efectuados los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre a que se refiere el párrafo anterior, en la misma forma que los de Junio, el Tribunal de curso decidirá si debe ser aprobado en la totalidad de curso, dando en este caso la nota de totalidad correspondiente, si debe repetir una sola asignatura en el curso siguiente o si debe repetir el curso entero.

En el primero de estos dos últimos casos se calificará al alumno con la nota de pendiente de ... (asignatura correspondiente) y en el segundo con la de Desaprobado.

9.ª Los alumnos pendientes de una asignatura podrán matricularse de ésta y de todo el curso siguiente; pero no serán calificados de este último hasta haberlo sido del curso anterior por el Tribunal del mismo, después de haber obtenido una nota media de aprovechamiento o de examen en dicha asignatura, superior a ocho.

10.ª La nota media de totalidad de curso, cuando la calificación esté comprendida entre 8 y 16 puntos, será equivalente a la de *Bueno*; cuando sea mayor de 16 y menor de 20, supondrá la de *Muy Bueno*, y la de 20 será sinónima de *Sobresaliente*.

11.ª Por cada reunión de un Tribunal de curso se extenderá un acta por duplicado, en la que consten las calificaciones acordadas y las asignaturas en que los alumnos que lo hayan merecido tengan que pasar a examen complementario. Un ejemplar del acta, que firmarán todos los miembros del Tribunal, se remitirá a la Secretaría, y el otro, firmado por el Secretario, se fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela.

12.ª Los alumnos deberán concurrir para verificar los exámenes complementarios en las fechas y horas a que se les convoque, y si alguno fal-

tase sin justificar debidamente la falta, a juicio del Tribunal, perderá el derecho a verificarlo en aquella época. Si la falta se considera justificada, el Tribunal fijará nueva fecha por una sola vez.

13.ª Los fallos de los Tribunales de examen serán inapelables.

Artículo 21. Los exámenes de los alumnos libres se celebrarán en dos épocas distintas: durante el mes de Junio (exámenes ordinarios) y en el mes de Septiembre (exámenes extraordinarios). Las matrículas deberán ser solicitadas, respectivamente, del 1 al 15 de Abril y del 15 al 31 de Agosto. La matrícula de los cursos no aprobados en la primera época servirá para los exámenes de la segunda.

Los exámenes de los alumnos libres consistirán en uno o varios exámenes previos y otro de conjunto por cada asignatura; pero las calificaciones se darán únicamente por cursos completos. Estos exámenes se verificarán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El examen previo consistirá, según la índole de la asignatura, en la resolución de uno o varios problemas, ejercicios gráficos, trabajos de laboratorio o trabajos de campo (en la de Topografía) propuestos por el Profesor numerario y vigilados por el Auxiliar correspondiente.

2.ª El examen de conjunto de cada asignatura lo efectuará el alumno ante un Tribunal compuesto de tres Profesores, dos numerarios, uno de ellos el Profesor de la asignatura y el Auxiliar de la misma, que actuará de Secretario y tendrá voz y voto ante el Tribunal.

Teniendo en cuenta los conocimientos demostrados por los alumnos en este examen y en el previo, el Tribunal lo calificará con una nota media, que no se hará pública y será equivalente a la media de aprovechamiento expresada en el párrafo segundo del artículo anterior, referente a los alumnos oficiales.

En la asignatura de Dibujo no habrá más que un sólo examen que se realizará del mismo modo que el complementario de los alumnos oficiales.

3.ª En las asignaturas en que deban ser estudiados proyectos, éstos serán redactados, y los dibujos necesarios realizados en el local de la Escuela en las horas que para ello designe el Director, antes del examen de conjunto de la respectiva asignatura, y la suficiencia demostrada en el proyecto será tenida en cuenta para fijar la nota media a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo pedirse por el Tribunal en el acto del examen de conjunto cuantas explicaciones crea necesarias sobre dicho proyecto.

Con el fin de que los alumnos que deseen examinarse de estas asignaturas tengan tiempo de estudiar los proyectos y dibujarlos dentro del local de la Escuela, podrán solicitar durante los meses de Abril y Mayo, de los respectivos Profesores, los enunciados de los proyectos que deban redactar, y del Director de la Escuela, que les designe las horas a que pueden dibujarlos, siempre que el alumno tenga aprobado ya algún curso de la carrera.

Si el proyecto no fuese entregado

(Memoria y planos) en alguna de las convocatorias del mismo curso, se considerará caducado y su enunciado no servirá para la del curso siguiente.

4.ª Una vez que los alumnos libres matriculados en la convocatoria de Junio hayan pasado todos los exámenes de conjunto de las asignaturas correspondientes a un curso, el Tribunal, formado por todos los Profesores numerarios de este curso, calificará a cada uno en la misma forma indicada para los oficiales; pero los que obtengan la calificación de *Suspense* repetirán los exámenes de las asignaturas que el Tribunal crea necesario, sólo en el mes de Septiembre, volviendo a efectuar el examen previo y el de conjunto en el indicado mes.

5.ª Los alumnos libres matriculados en el mes de Septiembre no tendrán derecho más que a un solo examen, y serán calificados por el Tribunal del curso correspondiente una vez efectuados los exámenes previos y de conjunto de todas las asignaturas de este curso con una de las tres notas expresadas en el párrafo octavo, referente a los alumnos oficiales.

6.ª Los alumnos libres matriculados en el último grupo de la carrera deberán realizar también un proyecto de conjunto en las mismas condiciones que los oficiales. Para el estudio y dibujo de este proyecto podrán acogerse a lo consignado, para los proyectos de asignaturas, en el párrafo tercero de este artículo.

El proyecto de conjunto podrá ser ejecutado después de examinados y aprobados del sexto curso; pero, al igual que a los alumnos oficiales, no les podrá ser expedido el título sin haber aprobado dicho proyecto, y perderán el derecho al mismo si fuesen desaprobados en tres exámenes de proyectos de conjunto. Cuando un alumno esté únicamente pendiente de este examen por haber sido desaprobado en él, podrá solicitar la elección de nuevo proyecto una vez transcurridos tres meses de haber obtenido esta calificación, debiendo desarrollar el nuevo proyecto elegido en un plazo de otros tres meses, dibujando los planos necesarios en la Escuela, en las horas y local que le sean designados al efecto por el Director de la misma.

Artículo 22. Las matrículas de alumnos oficiales se harán por cursos completos, salvo lo que a continuación se dispone.

Para matricularse en el primer curso de la carrera será preciso reunir los requisitos que se han prescrito al tratar del ingreso.

Para matricularse en cualquiera de los otros cursos será preciso tener aprobado el curso anterior. Sin embargo: el alumno que hubiese sido *suspense* en una sola asignatura de un curso podrá matricularse de esta asignatura solamente o de esta asignatura y todo el curso siguiente.

Artículo 23. Todo alumno matriculado en la Escuela queda sujeto a la disciplina escolar dentro y fuera del establecimiento.

Los principales derechos y obligaciones de los alumnos oficiales son:

1.º Asistir puntualmente a las clases tanto orales como prácticas, a las horas señaladas y conducirse con aplicación y compostura.

2.º Ejecutar fuera de la Escuela los trabajos, tales como resolución de problemas, redacción de Memorias, etcétera, que les sean encomendados por los profesores.

3.º Efectuar los viajes de prácticas y las visitas a fábricas y talleres que se disponga.

4.º Cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores en cuanto se refieran al régimen de enseñanza y al orden y disciplina interior.

5.º Dar conocimiento a la Secretaría del cambio de su domicilio y del de sus padres o encargados.

6.º Reponer y reparar los daños que causen en el edificio o en el material de enseñanza.

La asistencia a las clases será obligatoria y los alumnos sólo podrán ausentarse de ellas con permiso del Profesor correspondiente. Cuando un alumno haya cometido durante un trimestre un número de faltas en una asignatura igual o superior al 15 por ciento de las clases dadas durante el mismo, el Profesor numerario de esta asignatura podrá excluirle del correspondiente examen parcial, y si aquel número tiene lugar con relación al curso entero, podrá ser excluido de los exámenes ordinarios de Junio; haciéndose esto extensivo también a los extraordinarios de Septiembre, cuando dicha progresión sea igual o superior al 30 por 100.

En caso de enfermedad o causa legítima, debidamente justificada a juicio del Profesor, podrán ser dispensadas por éste las faltas cometidas, debiendo unirse al expediente personal del alumno las comunicaciones y oficios en que se justifiquen o disculpen dichas faltas, así como los justificantes aportados.

Al principio de cada curso se fijará en el cuadro de anuncios de las Escuelas el calendario escolar, fijando, para ser estrictamente cumplida, la distribución del tiempo durante el curso.

Los alumnos oficiales de las Escuelas de Madrid y Barcelona tendrán derecho a que el Estado les sufrague los gastos de viaje y manutención en las excursiones y prácticas fuera de la residencia de la Escuela.

También tendrán derecho a una pensión en el extranjero, después de terminar la carrera en cualquiera de las tres Escuelas, cierto número de alumnos de cada curso, de acuerdo con las reglas y excepciones de la Junta de Pensiones de Ingenieros y Obreros en el extranjero.

Una vez aprobadas todas las asignaturas de la carrera y los ejercicios de reválida, los alumnos tendrán derecho a que se les expida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el título de Ingeniero Industrial, si así lo solicitan, haciendo los pagos que marca la ley.

Todos los años se expedirá un título gratuito al alumno que en cada una de las tres Escuelas tenga mejor nota media en la carrera, de todos los que terminen en el mismo curso. y

siempre que esta nota media sea superior a 16 y haya obtenido la calificación de Sobresaliente en el ejercicio de reválida. Si el número de alumnos de la promoción en una Escuela fuese superior a veinte, se concederán por ésta dos títulos honoríficos gratuitos y tres si aquél es superior a 60, siempre por el número de orden de la nota media y supuestas realizadas las condiciones antes dichas. En caso de existir en una misma Escuela dos o más alumnos de la misma nota media de carrera, será preferido el que tenga mayor número de sobresalientes en los distintos cursos, y si también hay igualdad en esta condición, se efectuará entre ellos el ejercicio de comparación que acuerde la Junta de Profesores.

Artículo 24. Además de las visitas de estudios a fábricas, talleres y construcciones de carácter industrial de la localidad, que juzguen oportuno hacer los Profesores de las distintas asignaturas, los alumnos oficiales de quinto y sexto curso podrán realizar viajes cortos de prácticas con relación a algunas asignaturas correspondientes a sus respectivos cursos, acompañados siempre por el Profesor o por los Profesores de estas asignaturas, con el fin de estudiar una instalación modelo de las industrias a que aquéllas se refieran. Estos viajes serán de poca duración y estarán autorizados por el Director, quien fijará la fecha en que deban efectuarse, procurando que coincidan con días de fiesta o épocas de vacaciones.

Los alumnos de sexto curso realizarán un viaje de prácticas más extenso, en el que visitarán diferentes regiones industriales de España. Cuando lo permitan los recursos consignados a este fin y lo crea conveniente la Junta de Profesores, podrán ser visitados los Centros extranjeros que aquélla acuerde. Cada uno de los alumnos deberá redactar una Memoria explicativa de una instalación, fábrica, máquina o procedimiento industrial, que les será señalada por el Profesor o Jefe de la expedición, de entre las que hayan sido estudiadas durante la visita.

La Junta de Profesores estudiará y fijará cada año el itinerario del viaje de prácticas de sexto curso, las fechas y la duración total del mismo, la de la estancia en cada uno de los puntos que deben visitarse, la cantidad total que debe invertirse y los Profesores que deban acompañar y dirigir la expedición. El número de estos Profesores no podrá ser menor de dos ni mayor de tres y, cuando menos, uno de ellos será Profesor numerario. La Junta cuidará al hacer estas designaciones de que no quede desatendida la enseñanza, tanto oral como práctica, de ninguna asignatura que no sea de sexto curso, y que entre las fechas comprendidas en el viaje estén incluidas las correspondientes a la Semana Santa de cada año.

El Profesor numerario más antiguo de los que efectúen el viaje

será considerado como Jefe de la expedición, se hará cargo de la cantidad presupuesta para el viaje por la Junta, efectuará y hará la relación y justificación de los pagos realizados durante aquél y podrá modificar, por causas justificadas y siempre lo menos posible, el itinerario que se le haya señalado. En la primera Junta de Profesores que se celebre después del viaje, el Jefe de la expedición dará cuenta del aprovechamiento o incidentes del viaje, de las causas de alguna modificación habida y de las deficiencias que hubiese advertido.

En caso de enfermedad o imposibilidad justificada de alguno de los alumnos o Profesores que realicen el viaje, el Jefe de la expedición autorizará su vuelta separada y dispondrá el modo de llevarla a efecto. En caso de ser el propio Jefe el que se encuentre imposibilitado de continuar el viaje, delegará en el otro Profesor o en el de más categoría de los otros dos la dirección de aquél y le hará entrega del dinero y cuentas de pagos efectuados hasta entonces.

Los alumnos estarán sujetos durante el viaje a la misma disciplina escolar que en la Escuela, no podrán separarse de la expedición sin permiso del Jefe de la misma y quedarán obligados a concurrir a todas las visitas que durante ella se realicen a las horas que les sean señaladas.

Artículo 25. Las becas para alumnos oficiales de Escuelas de Ingenieros Industriales a que se refieren los apartados 3.º y 4.º del artículo 18 del Estatuto de Enseñanza industrial serán, por lo menos, de 3.000 pesetas anuales cada una, sujetas al régimen de concesión siguiente:

a) Las Diputaciones o las Mancomunidades y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria consignarán anualmente en sus presupuestos las cantidades a que aluden los referidos apartados del artículo 18 del Estatuto.

b) Las cantidades así reunidas se repartirán entre la décima parte de los alumnos de cada curso, escogiendo a los más necesitados de entre los que más se hayan distinguido por su comportamiento y aplicación.

Cuando el número de alumnos de algún curso, merecedores de la beca, no llegue a la décima parte de los matriculados, se concederá dicha beca a los merecedores de ella y el sobrante se invertirá en material de enseñanza para la Escuela.

c) Disfrutarán de becas durante el primer curso los alumnos más necesitados que hayan merecido mejor concepto en las pruebas de ingreso y en su comportamiento escolar anterior.

d) La propuesta de estas becas se hará por la Dirección de la Escuela correspondiente previa consulta a los respectivos Claustros.

Artículo 26. Los alumnos libres podrán matricularse al mismo tiempo de todos los cursos que tengan por conveniente; pero no podrán examinarse de cada uno de ellos sin haber aprobado previamente el anterior, ni del primer curso sin haber aprobado la totalidad del ingreso.

Las matrículas se efectuarán por cursos completos, salvo en el caso de tener pendiente una sola asignatura.

Los alumnos libres podrán asistir a las clases orales siempre que lo permitan el espacio y condiciones del local, y podrán solicitar de los correspondientes Profesores ser incluidos en la lista de clase para ser preguntados y tomar parte en las pruebas parciales de curso; pero sin que esta circunstancia modifique el examen de conjunto que deben realizar para revalidar sus estudios.

En el caso en que el espacio y condiciones del local no permitan la asistencia a la clase de todos los que así lo deseen, serán preferidos los que hayan solicitado ser incluidos en la lista, y entre éstos, los que tengan aprobado el curso anterior, o en las clases de primer curso, los que tengan aprobadas más asignaturas de ingreso.

Para asistir a los laboratorios y clases prácticas en que deba hacerse uso del material científico de la Escuela, deberá solicitarse permiso del Director, quien podrá concederlo, oído el parecer de los correspondientes Profesores, y siempre que con ello no resulte perjuicio para la enseñanza de los alumnos oficiales.

Para la concesión de estos permisos se tendrá en cuenta lo indicado en el párrafo anterior. Obtenido este permiso, deberán los alumnos libres abonar 10 pesetas por cada laboratorio a que deban asistir, y quedarán obligados a reponer por su cuenta el daño que causen en el material y enseres del laboratorio.

Los alumnos libres podrán concurrir a los viajes de prácticas que realicen los Oficiales, siempre que tengan aprobados en la Escuela los cursos anteriores al correspondiente al que haga el viaje, previa autorización del Director; pero deberán sufragarse todos los gastos.

Artículo 27. Las enseñanzas dadas en las Escuelas de Ingenieros Industriales podrán ser recibidas también aisladamente, sin necesidad de guardar el orden establecido en este Reglamento, ni haber aprobado las asignaturas de ingreso, siempre que lo permitan la capacidad de los locales destinados a las clases, tanto orales como prácticas, y el material de enseñanza de que se disponga en los laboratorios; pero las enseñanzas así adquiridas no tendrán efecto alguno para la consecución del título de Ingeniero industrial.

La matrícula de una o varias asignaturas sin efectos académicos deberá ser solicitada en la misma época señalada para la de los alumnos oficiales; pero no será concedida ni tendrán que abonarse los derechos correspondientes hasta después de terminado el plazo de matrícula. Será preciso que los solicitantes sean mayores de quince años y no hayan sido expulsados de ningún Centro oficial.

El Director, después de conocer el número de alumnos oficiales matriculados en cada asignatura y teniendo en cuenta las condiciones de los locales y laboratorios de que se dispone, podrá conceder para cada una de

ellas el número de matrículas sin efectos académicos que juzgue oportuno, y éstas se adjudicarán por el orden de presentación de solicitudes. Los solicitantes deberán presentarse en los días 4 y 5 de Octubre para realizar el pago de los derechos de matrícula de las asignaturas en que sean admitidos.

Los alumnos matriculados sin derechos académicos tendrán las mismas obligaciones que los alumnos oficiales, seguirán los cursos en las mismas condiciones que éstos y tendrán derecho a que se les expida un certificado en el que conste que han cursado con aprovechamiento las asignaturas en que la nota media sea superior a ocho, debiendo manifestarse en dicho certificado el número de puntos alcanzado y la calificación equivalente.

Los alumnos que obtengan ocho puntos o menos de esta calificación en alguna asignatura no tendrán derecho a ningún examen posterior ni a certificado en esta asignatura.

Los estudios verificados privadamente de una o varias asignaturas aisladas podrán ser también contratados en la Escuela y obtenido el correspondiente certificado mediante el examen de estas asignaturas.

Este examen se solicitará y se efectuará en la misma forma indicada para los alumnos libres; pero dichos certificados no tendrán validez académica para la obtención del título de Ingeniero industrial.

La matrícula para el examen sin efectos académicos no tendrá que hacerse por cursos completos, pudiendo ser solicitada por un número cualquiera de estas asignaturas, independientemente de los cursos a que éstas pertenezcan; pero deberá indicarse en la solicitud que se hacen sin efectos académicos, sin cuyo requisito no serán concedidos los exámenes.

Artículo 28. Las Escuelas de Ingenieros industriales tendrán capacidad jurídica para aceptar donativos, adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como para establecer enseñanzas complementarias de carácter industrial; pero quedarán sometidas a la inspección oficial en materia pedagógica.

Mientras no tengan recursos propios independientes de las consignaciones señaladas en los presupuestos del Estado o cuando aquéllas no sean suficientes solicitarán las Escuelas del Gobierno los créditos que necesiten para implantar estudios de investigación científica o cursos de ampliación que juzguen beneficiosos a la enseñanza o a la industria nacional, indicando la naturaleza e importancia de aquellos beneficios y cantidad que juzguen necesaria, resolviendo la Superioridad, oída la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Los Profesores que han de encargarse de los estudios a que se refiere el párrafo anterior podrán ser de nacionalidad española o extranjera; pero siempre reunirán la reconocida competencia y demás condiciones necesarias para desempeñar su misión a juicio de la Comisión permanente (Sección tercera) y de la Junta de Profesores de la Escuela correspondiente,

quienes propondrán su nombramiento, sólo por un año, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Podrán asistir a estos cursos todas las personas que lo deseen, siempre que lo permitan la amplitud y condiciones de los locales de que se disponga. Cuando atendiendo a esta consideración haya que restringir el número de alumnos, tendrán preferencia los que sean Ingenieros industriales, después los alumnos de la Escuela y entre éstos los que tengan aprobadas en la misma mayor número de asignaturas.

Artículo 29. Sólo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial, o con informe de la misma si la iniciativa partiese de aquel departamento ministerial, podrá establecer enseñanzas de investigación o de aplicación de estudios distintas de las señaladas en el artículo anterior, como agregadas a una Escuela de Ingenieros Industriales. Y sólo cuando tales enseñanzas se refirieran a disciplinas comprendidas en el último grupo de la carrera de Ingeniero industrial y cuando haya razones poderosas que lo aconsejen, podrán organizarse en los locales de la Escuela y ser considerados como anejos a ella administrativa, técnica y pedagógicamente.

Artículo 30. Las Escuelas de Ingenieros Industriales podrán también organizar el intercambio de sus Profesores con los de Centros de cultura extranjeros análogos, para lo que los Claustros ordinarios quedan investidos de amplias facultades, sin más limitación que la cuantía de los recursos que tenga que conceder el Estado y la de que los acuerdos referentes a este particular han de ser tomados en Junta de Profesores por una mayoría de cuatro quintos del Claustro respectivo.

Artículo 31. Los laboratorios, talleres y gabinetes de ensayos que se instalen en las Escuelas, así como el material científico de que en ellos pueda disponerse, deben, no sólo bastar a las enseñanzas prácticas de los alumnos, sino también servir de poderoso auxiliar a la industria nacional, permitiendo el ensayo de materiales, aparatos y máquinas e investigaciones científico-industriales. A este fin se irán completando los laboratorios en la medida que lo permitan las cantidades consignadas para ello en los presupuestos del Estado, adquiriéndose cada año el material que acuerde la Junta de Profesores, con arreglo a dichas cantidades y en forma que dichos laboratorios vayan completándose, de modo que en ellos puedan realizarse los siguientes trabajos:

Observaciones fotométricas, microscópicas y polariscópicas.

Ensayos y experimentos de mecánica industrial y de hidráulica.

Estudio y ensayo de las primeras materias más empleadas en la industria.

Estudio referente al calor y sus aplicaciones industriales.

Laboratorios para análisis y ensayos de química general y analítica, química inorgánica, química orgánica

ca, metalurgia, electrometalurgia y tintorería.

Estudio y ensayo de toda clase de material eléctrico y de comprobación y verificación de los aparatos de medidas usados en la industria eléctrica.

Además se dispondrá para la enseñanza de colecciones y modelos de motores térmicos e hidráulicos, y de las máquinas y aparatos principalmente usados en las industrias mecánicas, químicas y eléctricas.

En los gabinetes y laboratorios de la Escuela se verificarán los ensayos y análisis que ordene la Superioridad, siempre que existan los medios necesarios para efectuarlos.

Cuando una entidad o un particular deseen que se efectúen en los gabinetes y laboratorios de la Escuela algún ensayo, verificación o análisis, con objeto de que sea expedido el correspondiente certificado, lo solicitarán por escrito del Director, y examinada la petición por la Junta de Profesores, o por la Comisión en la que aquélla delegue, que tendrá en cuenta los medios de que dispone la Escuela y el gasto de material y trabajo personal que supone el ensayo solicitado, se hará conocer al peticionario si éste puede ser o no realizado, y en caso afirmativo los derechos que para ello debe satisfacer; realizándose dicho ensayo una vez que el solicitante muestre su conformidad con la comunicación recibida y deposite en la Secretaría de la Escuela la cantidad presupuesta. De esta cantidad se reservará la parte que la Junta de Profesores designe para compensar los gastos que el experimento ocasiona y la amortización correspondiente del material empleado, distribuyendo el resto entre el personal que lo haya realizado.

La Junta de Profesores, o la Comisión en que aquélla delegue, designará el laboratorio donde debe ser efectuado cada ensayo y los Profesores que deban llevarlo a cabo.

En los laboratorios de la Escuela podrán ser ejecutados ensayos y experimentos por personas de suficiente competencia y para fines bastante justificados, a juicio de la Junta de Profesores, siempre que con ello no resulte perjudicada la enseñanza práctica de los alumnos.

Para poder realizar estos experimentos se elevará, por quien desee efectuarlos, una solicitud al Director, en la que se exprese claramente qué aparatos desean usarse y con qué objeto. El Director podrá conceder la autorización solicitada, en las condiciones que señale la Junta de Profesores para que aquéllos se realicen sin peligro de deterioro para los aparatos que hayan de usarse, y fijando la cantidad que deba depositarse como garantía y la que deba satisfacerse como compensación de los gastos que se ocasionen por consumo de energía, reactivos, etc., etc.

Artículo 32. El Profesorado de las Escuelas de Ingenieros industriales estará compuesto por Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares, debiendo ser unos y otros necesariamente Ingenieros industriales. Los Catedráticos de las Escuelas de Madrid y

Barcelona formarán plantilla independiente de la de los Profesores auxiliares de las mismas Escuelas, y la dotación de ambas plantillas se incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Los emolumentos de los Catedráticos y Auxiliares de la Escuela de Bilbao seguirán estando a cargo de la Diputación provincial de Vizcaya y Ayuntamiento de Bilbao.

El número de Catedráticos numerarios se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, y el de Profesores auxiliares de modo que haya uno de ellos para las prácticas de dos asignaturas, más uno encargado de las clases de Dibujo y otro de la Dibujo de proyectos. La distribución de los actuales Profesores auxiliares y el señalamiento de las nuevas plazas que sea necesario crear se hará en la forma consignada en dicho artículo para los Catedráticos.

Artículo 33. Las principales obligaciones de los Catedráticos son:

1.º Dar las clases orales; dirigir las clases prácticas, asistiendo con el Auxiliar correspondiente a las mismas cuando lo crea necesario; dictar los problemas, ejercicios y trabajos de laboratorio que deban resolverse o ejecutarse, disponiendo el modo de hacerlo y los aparatos que, en su caso, deban emplearse; dictar los enunciados de los proyectos que deban redactar sus alumnos y los que, relacionados con su asignatura, deban proponerse como ejercicio de reválida; corregir los anteproyectos que le presenten aquellos alumnos e indicar a éstos los planos que deban acompañar al proyecto; juzgar y calificar las prácticas oyendo al Profesor auxiliar correspondiente; juzgar y calificar todas las pruebas correspondientes a su asignatura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

2.º Formar parte de los Tribunales de curso, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21, y de los de asignaturas de ingreso, de exámenes complementarios y de conjunto, y de ejercicio de reválida para los que fuesen nombrados por el Director, así como de los de oposiciones a Cátedras para los que fueren designados por la Superioridad.

3.º Concurrir puntualmente a las Juntas, Consejos de disciplina y demás actos oficiales a los que fuesen citados por el Director.

4.º Vigilar los laboratorios y material de enseñanza afecto a sus asignaturas, indicando al Director los instrumentos y aparatos que considere más conveniente adquirir y los libros y revistas que deban pedirse para la Biblioteca.

5.º Desempeñar las comisiones que le confie la Junta de Profesores.

6.º Pasar al Director parte diario de las clases que hayan explicado, expresando las materias tratadas en cada una.

7.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académicos.

Si un Catedrático faltase sin causa suficientemente justificada a sus clases, a las Juntas de Profesores o a la formación de Tribunales o incurriese alguna de sus obligaciones, se-

rá amonestado de oficio por el Director la primera vez y, si reincidiese, éste dará cuenta a la Junta de Profesores que, erigida en Tribunal, decidirá si ha de sufrir una amonestación que conste en acta solamente, si aquélla debe constar en la hoja de servicios del interesado o si se debe proceder a la formación de expediente que, una vez ultimado, será elevado al Ministerio para la resolución que proceda.

Artículo 34. Las principales obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.º Asistir a las clases prácticas para las que hubiesen sido nombrados y dirigirlas en ausencia del Catedrático, de acuerdo con las instrucciones que de éste hubiesen recibido, vigilando el orden de dichas clases y el manejo de los aparatos y sustancias emplados por los alumnos, de modo que no resulte peligro para éstos ni para la conservación de aquéllos; juzgar de la asistencia y aprovechamiento de los alumnos en las clases prácticas y dar a conocer al Catedrático el juicio formado de cada alumno.

2.º Sustituir en las clases orales a los Catedráticos de las asignaturas que tengan asignadas, durante las ausencias de aquéllos, debidas a enfermedad, viajes o permisos concedidos por el Director o por el Ministerio, así como mientras esté sin cubrir la vacante producida en dichas asignaturas. Durante el tiempo que un Profesor auxiliar sustituya a un Catedrático asumirá todos sus derechos y obligaciones formando parte de los Tribunales de examen de que aquél la hubiere formado y votando en todas las Juntas de Profesores, Consejos de disciplina y en cualesquiera otros actos en que actúe como tal sustituto. Cuando el Auxiliar desempeñe interinamente una Cátedra por hallarse esta vacante, tendrá derecho, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los dos tercios del sueldo de entrada de los Catedráticos numerarios.

3.º Asistir a las Juntas y actos oficiales a que fuesen convocados y formar parte de los Tribunales de examen para los que sean designados.

4.º Ayudar al Catedrático en la vigilancia y el orden de los correspondientes laboratorios y redactar los inventarios de los mismos, que le pida aquél o el Director.

5.º Participar a los Catedráticos a quienes correspondan los laboratorios en que presten servicio, así como al Director, los desperfectos que sufra el material científico.

6.º Desempeñar las comisiones que le confie la Junta de Profesores.

7.º Obedecer y respetar al Director y cooperar al mantenimiento del orden y disciplina académicos.

Para las faltas cometidas por los Profesores auxiliares se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 35. Cuando las novedades y adelantos de la industria o los progresos científicos y tecnológicos en los métodos y medios de

enseñanza de las Escuelas industriales extranjeras deban ser estudiados a juicio de la Junta de Profesores, por alguno de los de la Escuela, el Director lo propondrá a la Superioridad expresando el Profesor que debe realizar el viaje, objeto y duración de éste y lugar o lugares que deba visitar. Si la Superioridad lo cree conveniente autorizará el viaje y designará la cantidad con que, para sufragar todos los gastos, debe ser retribuido el Profesor que lo realice.

Estos viajes se efectuarán, siempre que sea posible, durante las épocas de vacaciones, y una vez terminados, el Profesor que lo haya llevado a efecto deberá presentar una Memoria en la que exprese las observaciones que aquél le sugiera y proponga lo que a su juicio debiera implantarse en España para mejorar la industria o enseñanza de la Escuela.

Artículo 36. Para el servicio de los laboratorios habrá también Maestros prácticos quienes tendrán por misión ejecutar los trabajos manuales de instalación y montaje de nuevos aparatos y máquinas, auxiliados, en caso necesario, por los obreros que el Director designe, así como los necesarios para la conservación y reparación de dichos elementos y la ejecución de cuantos trabajos relacionados con los laboratorios a los que estén agregados. Les ordenen el Director o los Profesores numerarios o auxiliares.

El número de estos Maestros prácticos será de cinco como mínimo. De ellos estarán destinados: dos, a los talleres y laboratorios de máquinas y tecnología mecánica (comprendida la hidráulica); uno, a los laboratorios de física y electrofísica, y dos, a los correspondientes a las asignaturas de química.

Artículo 37. El Profesorado numerario y auxiliar de una Escuela de Ingenieros industriales formará el Claustro de Profesores o Claustro ordinario de esta Escuela, y en él, representado por el Director, recaerá la personalidad jurídica mencionada en el artículo 28.

El Claustro ordinario será Cuerpo consultivo del Gobierno y del Director de la Escuela, y tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Discutir y proponer a la Superioridad las modificaciones que deban, a su juicio, ser introducidas en los programas de ingreso.

2.º Discutir y fijar los cuestionarios de las asignaturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y en el apartado quinto del artículo 33.

3.º Discutir los presupuestos de gastos y decidir la preferencia para la adquisición de libros y material de enseñanza de laboratorio y talleres.

4.º Emitir los dictámenes que la Superioridad, las Corporaciones o particulares soliciten, y designar los Profesores que han de realizar los estudios y ensayos necesarios a dicho fin, si a ello hubiere lugar.

5.º Estudiar y determinar los viajes de prácticas que han de realizar

los alumnos, conforme a lo consignado en el artículo 24.

6.º Proponer a la Superioridad la organización de enseñanzas de ampliación y de investigación científicas que considere útiles para la propia enseñanza o para la industria.

7.º Todas las demás que el presente Reglamento le confiere.

Los acuerdos del Claustro ordinario serán tomados en Junta de Profesores, en la que tendrán voz todos los Profesores de la Escuela, y voto sólo los Catedráticos numerarios.

Será Presidente del Claustro de estas Juntas el Director de la Escuela, y Secretario, el Profesor que lo sea de la misma.

La Junta local de enseñanza técnica de Bilbao interviendrá, como antes lo hacía la Junta de Patronato, en el nombramiento de personal y demás extremos que las vigentes disposiciones le confieren, y en la forma que dichas disposiciones determinan.

Artículo 38. Todos los Ingenieros industriales que residan en cada una de las zonas especificadas en el último párrafo de este artículo, podrán inscribirse para constituir el Claustro extraordinario de la Escuela correspondiente a dicha zona. Esta inscripción se anotará en el título correspondiente, facilitándose al interesado la oportuna cédula de inscripción.

Los deberes y derechos del Claustro extraordinario son:

1.º Todos los que las leyes acuerden a los Claustros extraordinarios de las Universidades.

2.º Proponer los nombramientos de Profesores numerarios sin oposición, y mostrar o no su conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de enseñanza industrial o por otros Claustros, conforme a lo establecido en el artículo 43.

3.º Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las modificaciones que deban introducirse en el plan general de la carrera, exponiendo los fundamentos y ventajas de aquéllos, para que dicho Ministerio resuelva, previo informe de los Claustros ordinarios de las Escuelas.

4.º Realizar cerca del Gobierno las gestiones que estime oportunas sobre las atribuciones de la carrera y cuantas considere conducentes al engrandecimiento de la industria nacional.

5.º El Claustro ordinario y a la Comisión permanente respectivos, la inclusión de la enseñanza de algún punto concreto en los cuestionarios de las asignaturas, para que aquellos organismos estudien y el Ministerio decida sobre la conveniencia y posibilidad de atender esta indicación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los asistentes a la reunión del Claustro, y para que ésta sea válida será precisa la asistencia a la misma de la tercera parte de los Ingenieros que constituyan el Claustro.

Será Presidente del Claustro extraordinario el Director de la Escuela correspondiente y Secretario el que el mismo Claustro elija por un período de cinco años.

Las zonas en que se considerará dividida España a los efectos de este artículo son: Escuela de Madrid; Re-

giones de Andalucía, Murcia, Castilla la Nueva, Extremadura y Castilla la Vieja, excepto la provincia de Santander; Escuela de Barcelona; Regiones de Cataluña, Aragón y Valencia; Escuela de Bilbao; Regiones de Navarra, Vascongadas, León, Asturias, Galicia y la provincia de Santander.

Artículo 39. Los alumnos matriculados oficialmente en cada curso de una Escuela elegirán un representante y comunicarán al Director el nombre del que haya sido objeto de esta elección. Los alumnos así designados serán convocados por el Director, para que asistan con voz y sin voto a las Juntas en que se trate del cuadro horario de las clases orales y prácticas, al que han de ajustarse unas y otras durante el año, a la modificación de este horario, o a la formación del cuadro de los exámenes complementarios de que trata el artículo 20.

Cuando tres, al menos, de dichos representantes deseen hacer manifestaciones en Junta de Profesores, sobre algún tema que se refiera a la marcha de la Escuela, lo pondrán por escrito en conocimiento del Director, manifestando el asunto que deseen tratar, y si la mayoría de los Profesores numerarios asistentes a la primera Junta que se celebre después de la petición, lo estima oportuno, el Director los convocará para asistir a la Junta próxima en la parte que se discuta este punto, que deberá figurar en la citación correspondiente.

Estos alumnos tendrán también derecho a asistir con voz y sin voto a las reuniones del Claustro extraordinario de la Escuela en que estén matriculados.

Artículo 40. El ingreso en el Profesorado numerario de las Escuelas de Ingenieros industriales se hará por oposición y propuesta unipersonal del Tribunal correspondiente. Los Tribunales que hayan de juzgar estas oposiciones se compondrán de cinco miembros, que serán nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la siguiente forma:

Un Ingeniero industrial perteneciente a la Sección tercera de la Comisión permanente de enseñanza industrial.

Dos Profesores de materia igual o análoga a la de la vacante objeto de la oposición, designados por las Escuelas de Ingenieros industriales.

Dos Ingenieros industriales, uno propuesto por la Asociación Nacional de Ingenieros industriales, y otro por la Asociación de alumnos de esta carrera, legalmente constituida, en la zona en que radique la vacante.

Los cinco Vocales así designados elegirán los que hayan de ser Presidente y Secretario del Tribunal.

Para cada Vocal se designará un suplente, propuesto en la misma forma que aquél.

Las oposiciones se celebrarán en la Escuela en que radique la vacante.

Artículo 41. Los Profesores auxiliares se nombrarán por concurso de méritos entre Ingenieros industriales, en el que informará necesariamente la Escuela en que exista la vacante. Dicha Escuela podrá, para mejor fundamentar su informe, proponer a los Vocales la elección de algún trabajo o tema.

tico, sin que esto retrase la evacuación del informe más de treinta días.

Para llevar a cabo este trabajo los candidatos serán citados por el Director de la misma Escuela.

Cuando por el excesivo número de alumnos, o por otras causas, el Claustro ordinario de una Escuela estime que hace falta más de un Profesor auxiliar en una o varias asignaturas, podrá nombrar auxiliares supernumerarios sin sueldo, dando cuenta de estos nombramientos al Ministerio. El haber desempeñado brillantemente estas auxiliares supernumerarias constituirá mérito alegable para la provisión de las de plantilla.

Artículo 42. El nombramiento de Maestros prácticos recaerá sobre personas de reconocida práctica manual y será hecho por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela interesada, previo concurso anunciado y juzgado por el mismo Claustro.

Artículo 43. Excepcionalmente podrá nombrarse sin oposición Catedrático numerario a un Ingeniero industrial de reconocido mérito y competencia en la materia, siempre que lo propongan así la Comisión permanente de Enseñanza industrial, el Claustro ordinario y el extraordinario de una Escuela y estén conformes con la propuesta las cuatro quintas partes de los miembros que constituyen cada uno de dichos organismos.

En ningún caso el número de Profesores numerarios así nombrados excederá de la quinta parte de la plantilla de cada Escuela.

Artículo 44. De acuerdo con el artículo 77 del Estatuto de Enseñanza industrial y con las informaciones hechas por los Ministerios de Fomento, Instrucción pública y Trabajo, Comercio e Industria, todo documento indicador de competencia en una materia, sea título, diploma, certificado de aptitud, etc., dado por un Centro no oficial, esté o no subvencionado por el Estado, deberá ser suficientemente claro y preciso para que ni sustantiva ni adjetivamente pueda confundirse con ninguno de los que el Estado otorga en las Escuelas oficiales.

Artículo 45. Las Asociaciones escolares y postescolares a que se refiere el artículo 73 del Estatuto de Enseñanza industrial, podrán ser subvencionadas por el Estado, Diputaciones o Mancomunidades y Municipios; debiendo dichas Asociaciones justificar previamente la forma en que la subvención será invertida.

Artículo 46. Las Asociaciones no podrán tener nunca otro carácter que el científico y recreativo que les sean propios.

Artículo 47. La facilitación de local en las Escuelas para las Asociaciones se hará siempre teniendo en cuenta que en modo alguno podrán perjudicarse ni dificultarse las enseñanzas de la Escuela por aquella cesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El presente Reglamento empe-

zará a regir desde la fecha de su publicación, en lo que a las condiciones de ingreso se refiere, para todos aquellos candidatos que no tengan ya aprobada alguna asignatura de este período en cualquiera de las tres Escuelas de Ingenieros Industriales, o estén matriculados para ser examinados de alguna de estas asignaturas en dicha fecha, y estos exámenes se realizarán en la forma dispuesta en el artículo 10, a partir de la convocatoria de Mayo de 1927.

El plan de estudios se irá implantando en años sucesivos, empezando a darse las enseñanzas del primer curso con arreglo a dicho plan en Octubre de 1927, las del segundo curso en Octubre de 1928 y así sucesivamente. Los alumnos que en la primera de dichas fechas tengan aprobada alguna asignatura en una de las Escuelas, con arreglo al plan antiguo, podrán optar, por una sola vez, entre seguir la carrera, con arreglo al nuevo plan, o ir aprobando como alumnos libres las asignaturas del antiguo en las sucesivas épocas de examen.

2.º Mientras no se publique un Reglamento especial de oposiciones a las Cátedras de las Escuelas de Ingenieros Industriales, aquéllas se devolverán, excepto en lo que a constitución de Tribunales y a lugar de celebración se refiere, con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de este Reglamento.

3.º Todas las demás disposiciones contenidas en este Reglamento quedarán vigentes a partir de la fecha de su publicación.

4.º Queda en todo su vigor el Real decreto de 8 de Mayo de 1904.—11 de Octubre de 1926.—Aprobado por Su Majestad.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero quinto, excedente, Timoteo Guerrero Hernández, procedente del Ministerio de Instrucción pública, destinándosele a la Jefatura provincial de Estadística de Toledo. Tiene su domicilio en Toledo, calle de Recoletas, número 15.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vacante la Vicesecretaría de esa Audiencia por haber sido trasladado D. Antonio López Hernández, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a D. Antonio Llancho Pulido, número 10, de la propuesta del Tribunal de oposiciones a Vicesecretarías de esa Audiencia provincial, aprobada por Real orden de 19 de Julio último.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fueron encomendados por Real orden de 11 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: En aclaración de la Real orden de este Ministerio de 13 del corriente mes, publicada en la GACETA del 16 y del artículo 8.º del Reglamento para los ejercicios de oposición a las plazas de Auxiliares vacantes en este Ministerio, inspirada en el doble deseo de facilitar la comparecencia de los opositores y evitar trámites innecesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha servido disponer.

1.º Que para cada ejercicio se haga dos veces el llamamiento de los opositores.

2.º Que al primer llamamiento podrá dejar de comparecer cada opositor, cuando se le llame, sin necesidad de justificar causa alguna; y

3.º Que para justificar su incomparecencia al segundo llamamiento, no se admita alegación ni justificación alguna a los opositores, siendo

Declarado desistido de su derecho el opositor que no comparezca.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio conferida por Real orden fecha 13 de Julio último (*Diario Oficial* número 153) al Teniente coronel de Artilería D. José Franco Musiá, excedente con todo el sueldo en esa plaza, para que inspeccione la fabricación y haga la recepción del material contratado en Inglaterra por el Gobierno español, sea prorrogada hasta la terminación del actual ejercicio económico. Es asimismo la voluntad de S. M. que durante la prórroga que se concede disfrutó el aludido Jefe de las dietas y viáticos reglamentarios, cuyo valor será cargo al capítulo 1.º, artículo único, Sección 4.ª del presupuesto para el segundo semestre del año 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general de Melilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Capitán Médico D. Manuel Hombría Iñiguez, dado de baja en el Ejército por inútil, y en la actualidad agregado a la Sección de inútiles de ese Cuerpo, en justificación de su derecho a ingreso en el mismo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra fué declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*Colección Legislativa* número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Capitán Médico, como comprendido en el artícu-

lo 2.º del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1906 (*C. L.* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Avila, a instancia del soldado del Batallón Cazadores de Africa número 5, Marcelino Cardama García, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de las heridas recibidas del enemigo el día 24 de Septiembre del año último le ha sido amputada la mano izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*C. L.* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado del Tercio Elías López Román, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra, ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*Colección Legislativa* número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colección Legislativa* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Táy, a instancia del soldado del Tercio Mesio Raúl Márquez de Silva, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas sufridas en acción de guerra, ha sido declarado inútil para el servicio y que sus lesiones se encuentran incluídas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*C. L.* número 88),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colección Legislativa* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como rectificación a la Real orden de 7 de Octubre actual, nombrando Oficiales-Alumnos de Administración de la Armada a los opositores que resultaron aprobados en los exámenes verificados con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 4 de Febrero anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anote en los documentos oficiales del número 11 de los expresados Oficiales-Alumnos el nombre de D. José Guillermo Sánchez Martínez, en vez del de D. Guillermo Sánchez Martínez; con que equivocadamente figura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

P. D.,
CARRANZA

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. J. H. Velarde, fabricante de aguardientes compuestos y licores, en San Sebastián, en solicitud de que la Real orden de 3 de Julio último, que dispuso que la fabricación del vino vermouth no está comprendida en los preceptos del Real decreto de 27 de Abril último ni sujeta, por consiguiente, al pago de las patentes que el mismo señala y que los industriales que lo elaboren deberán satisfacer la contribución industrial, se amplíe con los extremos siguientes:

1.º Que el vino vermouth podrá circular desde el 3 de Julio libremente, sin requisito de la guía.

2.º Que el fabricado antes del Real decreto-ley de 29 de Abril sin la proporción del 75 por 100 de vino exigido por el mismo, se considere como tal vino vermouth; y

3.º Que el vermouth expedido desde la publicación del Real decreto de 27 de Abril, hasta que se dictó la Real orden de 3 de Julio, se descuenta de la totalidad de los aguardientes expedidos durante el año actual, al efectuar la rectificación de patentes:

Considerando que no puede existir duda en cuanto a que el vino vermouth, entendiéndose por tal el definido en el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de Abril último está exento del requisito de guías y vendís en su circulación, porque al declarar la Real orden de 3 de Julio siguiente que no está comprendida su fabricación en los preceptos del Real decreto de 27 de Abril, menos puede estarlo su circulación:

Considerando en cuanto a que, al rectificar las patentes de aguardientes compuestos y licores en el año actual se dé de baja al vermouth puesto en circulación desde la publicación del mencionado Real decreto hasta la de la Real orden de 3 de Julio, y anotado en la data de las respectivas cuentas corrientes, que no es procedente hacer dicha segregación, tratándose de dichos fabricantes que no adquirieron patente separada para la elaboración del vermouth, ni satisficieron tampoco contribución industrial por este último concepto, como habrán tenido que satisfacerla a partir de Julio último; y

Considerando que tampoco puede ser atendida la tercera petición formulada, porque el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de Abril, posterior al Real decreto de 27 de dicho mes, dispone terminantemente que sólo se admita la denominación vermouth para aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100 cuando menos y la Real orden de 3 de Julio, en obediencia a tan terminante precepto, previene que todas las demás bebidas que, con el nombre de aperitivos u otros análogos se elaboren a base de alcohol, quedarán sujetos a los preceptos del Real decreto de 27 de Abril y obligados sus elaboradores al pago de las mismas patentes que los demás fabricantes de aguardientes compuestos y licores, y a la imposición de precintas en los productos embotellados, de donde resulta evidente que los productos elaborados con anterioridad al Real decreto-ley de 29 de Abril y que no se ajustan a la definición de su artículo 16, no pueden ostentar en lo sucesivo el nombre de vermouth ni estar exentos de toda formalidad en su expedición, circulación y venta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que a fin de evitar toda duda se declare que el vino vermouth, tal como lo define el artículo 16 del Real decreto-ley de 29 de Abril último, no está sujeto al requisito de guías y vendís en su circulación; y

2.º Que se desestimen los demás extremos de la solicitud de D. J. H. Velarde, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por Hijo de Salvador Marzal, fabricante de tercera clase de aguardientes compuestos y licores en Valencia, en la que manifiesta que, acciéndose a los preceptos del Real decreto de 27 de Abril último, obtuvo de la Administración de Rentas públicas patente para la fabricación de vermouth, y que, a pesar de lo prevenido en la Real orden de 3 de Ju-

lio, en que se declara que los preparadores de vermouth, sólo deben satisfacer en adelante la contribución industrial, opina que tiene derecho a continuar en el ejercicio de dicha industria hasta agotar las existencias de lo que tiene elaborado, teniendo en cuenta que, por ser nueva su industria, no le es factible calcular si el negocio le respondería para satisfacer la contribución industrial:

Resultando que, como aclaración a lo expuesto, añade que tiene la duda de si un producto elaborado a base de unos 17 a 18 grados centesimales, en cuya composición entra el vino en la proporción del 50 por 100, puede considerarse como vermouth o como aperitivo, y si, en este último concepto, puede elaborar sirviéndose de la patente que satisface por su industria de aguardientes compuestos y licores, por cuanto sólo se trata de añadir un producto más a los que ya fabrica, y sujetos, como éstos, al Reglamento de Alcoholes; por todo lo cual solicita se le informe sobre el particular:

Vistos el Real decreto de 27 de Abril último, el artículo 16 del de 29 de dicho mes y la Real orden de 3 de Julio próximo pasado:

Considerando que la cuestión planteada consiste en determinar si se ajusta a la legislación la actual situación de un fabricante de aguardientes compuestos y licores, que, provisto de la patente reglamentaria para su elaboración, adquirió otra para elaborar vermouth ajustándose al Real decreto de 27 de Abril, y que, como el producto que elabora no puede estimarse como tal vermouth, por no ajustarse a la definición que de esta bebida da el artículo 16 del Real decreto del 29 de dicho mes, se encuentra con dos patentes que le habilitan para ejercer una industria única, desde el momento en que los aperitivos de las condiciones que el que él elabora se estiman como similares a los aguardientes compuestos; y

Considerando que no puede ponerse en duda de que dicha situación es perfectamente legal y que únicamente debe aclararse la forma en que debe hacerse la rectificación de las dos patentes al llegar el 30 de Noviembre próximo; para que no exista perjuicio alguno ni para el fabricante ni para el Tesoro público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el solicitante puede continuar elaborando el aperitivo de que se trata en su fábrica de aguardientes compuestos y licores sirviéndose de la patente adquirida para éstos, pero

sin que pueda darle el nombre de vermouth, que no le corresponde por su composición.

2.º Que al hacer la rectificación de dicha patente se sume a su importe el de la adquirida para el mal llamado vermouth y el importe total de ambas sea el que sirva de base para la rectificación, teniendo en cuenta todos los productos expedidos durante el año; y

3.º Que esta resolución se aplique a los demás fabricantes que se encuentren en el mismo caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en virtud de instancia presen-
tada por D. José de Arcos Clavería,
Ayudante del Catastro de rústica,
afecto al Servicio central,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo informado por esa Di-
rección general, se ha servido conce-
derle licencia de un mes, con sueldo
entero, según lo dispuesto en el ar-
tículo 33 del vigente Reglamento y
Real orden de 12 de Diciembre de
1924; licencia que empezará a con-
tarse desde el día 15 del actual, fecha
de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para
los debidos efectos, con devolución del
mencionado expediente. Dios guarde
a V. I. muchos años. Madrid, 16 de
Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propieda-
des y Contribución territorial.

Para debido cumplimiento de lo
dispuesto en la Real orden de 21 de
Agosto último (GACETA de 31 del mis-
mo mes), relativa a proveer, median-
te oposición libre, una plaza de Tra-
ductor de idiomas, que estará espe-
cialmente afecto a los servicios téc-
nicos de la Dirección general de la
Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
nombrar el siguiente Tribunal exami-
nador: D. Manuel Manzanares y Sam-
pelayo, Consejero de Instrucción pú-
blica y Catedrático de Alemán en el
Instituto del Cardenal Cisneros; don
Luis López Ballesteros y de Torres,
Profesor de Francés en la Escuela
Central de Idiomas; D. Rodolfo Gil

y Fernández, Profesor de Italiano en
la Escuela Central de Idiomas; don
Fernando Fernández Celbeti, Profesor
de Inglés en la Escuela Central Supe-
rior de Comercio; D. Mario López Wei-
xer, funcionario de este Ministerio,
Secretario.

Es asimismo la voluntad de Su Ma-
jestad que actúe de Presidente del
Tribunal el más antiguo de los Pro-
fesores designados, según dispone la
Real orden al principio citada.

De Real orden lo digo a V. S. para
su conocimiento y efectos consiguie-
ntes. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección de Personal
de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-
movido por D. José Galiana Soler,
Aparejador del Catastro de la riqueza
urbana, con destino en la provincia de
Teruel,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo dispuesto en el artícu-
lo 33 del Reglamento de 7 de Septiem-
bre de 1918, ha tenido a bien conce-
der al referido funcionario licencia
de un mes por enfermedad, con abono
de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I.
para su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde a V. I. muchos
años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propieda-
des y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Habiendo suscitado dudas la in-
terpretación de la regla 3.ª del Real
decreto de 23 de Agosto de 1926,
por entenderse que el hecho de
mencionar solamente a los indivi-
duos comprendidos en el apartado
D) de dicha disposición, como ca-
pacitados para optar a las Inter-
venciones de Fondos de la Adminis-
tración local o Jefaturas de las
Secciones provinciales de presu-
puestos municipales de segunda y
tercera categoría, excluye a los
comprendidos en los apartados an-
teriores del mismo derecho de opo-
sición; y, siendo precisamente am-
pliatorio, no restrictivo, el propó-
sito del mencionado Real decreto,
cuyo texto reconoce implícitamente

igual derecho a unos y otros, ya
que no podría negar en justicia a
los que exige mayores condiciones
y títulos la facultad que otorga a
los que exige menos, y con el fin
de dejar absolutamente aclarada
dicha regla 3.ª,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido
disponer se ratifique el criterio sus-
tentado por la mencionada dispo-
sición, precisándose que podrán
optar a las Intervenciones o Jefa-
turas de segunda y tercera clase
tanto los individuos que en la ac-
tualidad desempeñan las de cuarta
o quinta clase, como los que ingresen
en el Cuerpo a tenor de los apartados
A) B), C) y D) del artículo 1.º del
Real decreto de 23 de Agosto de 1926.
Madrid, 16 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Por el Ministerio de Fomento se
comunica a este de la Gobernación
la Real orden siguiente:

"Vista la Instancia elevada al se-
ñor Ministro de la Gobernación por
D. Gregorio Matallana Revuelta,
Presidente de la Asociación de Ayu-
dantes del Servicio Agronómico na-
cional, legalmente constituida y do-
miciliada en Madrid, en la calle de
Fernandor, núm. 6, piso tercero
derecha, en súplica de autorización
ministerial para reformar el Regla-
mento por que viene rigiéndose:

Resultando que a dicha instancia
se acompaña un ejemplar de las
reformas que se introducen en el
Reglamento de la citada Asocia-
ción de Ayudantes, según acuerdo
de la Asamblea general extraordi-
naria que celebró la misma en 1.º
de Enero del corriente año:

Resultando que según Real or-
den del Ministerio de la Gober-
nación, Sección de Orden público,
dicha instancia fué informada fa-
vorablemente por la Dirección ge-
neral de Seguridad:

Resultando que ingresada en el
Ministerio de Fomento la solicitud
de aquella entidad, así como las
reformas que se proponen, se pa-
saron dichos documentos al Minis-
terio del Trabajo, Comercio e In-
dustria para los efectos que legal-
mente procedieran:

Resultando que examinados por
el Ministerio del Trabajo, Comer-
cio e Industria, Jefatura superior
de Comercio y Seguros, por Real
orden de 29 de Julio último se re-
suelve por dicho Departamento,
aprobándose a dicha entidad la re-
forma introducida en los artículos

1.º, 16, 56, 59 y 68 de sus estatutos, en cuanto se refiere a la constitución de la Caja de Socorros mutuos, acordándose vuelva la documentación de la Asociación a Fomento, por si el estudio del resto del articulado de los mencionados Estatutos mereciera la aprobación:

Considerando que la Asociación mencionada ha llenado los requisitos legales prevenidos en el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del propio año:

Considerando que los artículos 1.º, 16, 56, 59 y 68 de los Estatutos cuya aprobación se propone se refieren a la constitución de la Caja de Socorros mutuos, proponiendo el Ministerio del Trabajo se apruebe la reforma introducida en los mismos, sin que por parte de Fomento haya reparo alguno que oponer a ello:

Considerando que en el párrafo primero del artículo 6.º se consigna que la Asociación de Ayudantes del Servicio agronómico podrá coasociarse con otras entidades que persigan fines análogos, conservándose en todo caso la necesaria autonomía para la cumplida defensa de sus peculiares aspiraciones, derechos e intereses, omitiéndose alguna advertencia o aclaración y que transmitida a la Asociación de Ayudantes del Servicio agronómico, ésta acepta en 29 de Septiembre último la modificación que se estime necesaria para la aprobación del Reglamento, siendo acuerdo de la Dirección general de Agricultura y Montes que el citado párrafo primero del artículo 6.º quede redactado en la siguiente forma: "La Asociación de Ayudantes del Servicio agronómico podrá coasociarse con otras entidades que persigan y que tengan la expresa aprobación del Ministerio de Fomento o del Departamento correspondiente, siempre que se encuentren constituidas por funcionarios del Estado y con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, conservando en todo caso, etc.":

Considerando que la modificación lo, es, a los efectos de los 78, 79 y 80 del citado Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y a fin de que en absoluto se halle siempre dentro de la legalidad, la Asociación de Ayudantes del Servicio agronómico, coasociada o no con otras entidades que persigan fines análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien aprobar la reforma solicitada del Reglamento por que se rige la indicada Asociación, quedando definitivamente redactado y aprobado del modo que se expresa a continuación de esta Soberana disposición."

Lo que de la propia Real orden se publica en este preiódico oficial, a los efectos oportunos. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

P. D.,

El Director general.

R A F A E L M U Ñ O Z

Señor...

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real), D. Francisco Gómez de Alía y Fernández-Giro, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

El Director general.

TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Irún (Guipúzcoa), D. Jesús Arrecubieta Otaño, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

El Director general.

TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Cádiz, D. Raimundo Delgado Bellido, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

El Director general.

TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Barcelona, doña María Pía Serrano Rodríguez, y que le fué concedida

por Real orden fecha 6 de Septiembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen los Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. José Sánchez y Villacañas, con destino en Lluarca, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Prepuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 11 del actual mes, en vacante producida por fallecimiento de D. Agapito Ayllón Simal, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Eustasio Hernán Hercajo, que es aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la exce-

dencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Servando Corrales Guerrero, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Por reunir el tiempo de servicios efectivos abonables para su jubilación, que dispone el artículo 15 del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 29 del mes actual el Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona y destino en Port-Bou, D. Eladio Lorenzo Torrejón Fernández, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con carácter provisional, se publique en la GACETA DE MADRID el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos (véase Anexo único, GACETA del 16 Octubre), concediendo un plazo de quince días para las reclamaciones a que pueda haber lugar, y que, para la publicación definitiva del mencionado Escalafón, se sirvan los Directores de las referidas Escuelas remitir a este Ministerio, en el término de un mes, los datos que en aquél aparecen en blanco, relativos

al nacimiento e ingreso en la carrera de los Profesores auxiliares de sus respectivos Centros docentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, entre interinas, una plaza de Profesora especial de Francés, vacante en las Escuelas de adultas de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre para juzgar los ejercicios de esta oposición al mismo Tribunal designado para las oposiciones de la propia enseñanza, pero en turno libre, que apaneece constituido en la GACETA del 23 de Marzo próximo pasado en la forma siguiente:

Propietarios: Presidente, D. Eduardo Ugarte Albizu, Profesor del Instituto de San Isidro.

Vocales, D. Esteban García Bellido, Profesor de la Normal de Maestros; doña Josefina Carbonell Quesada, Profesora de la de Maestras; doña María Demesy y Guosset y doña María Mexía Bachet, ambas Profesoras especiales de las clases de adultas de esta Corte.

Suplentes: Presidente, D. Carlos Soler Aulet, Profesor del Instituto del Cardenal Cisneros.

Vocales, D. José Meirás, Auxiliar de la Escuela Normal de Maestros; doña Julia Escribano e Iglesias, Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras; doña Patrocinio Cano Fernández y doña María Sabina García Tapia, Profesoras especiales de las clases de adultas de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ricardo Vinós y Santos, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Logroño, pensión durante dos meses y medio, a partir del día 16 de los corrientes, para realizar en Francia e Italia estudios de

Geometría algebraica, con la retribución diaria de 29,16 pesetas, el primer mes; la de 24,16, el último, y la de 14,16, los días restantes, que percibirá el interesado con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto sexto del presupuesto de gastos de este Ministerio, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1923 y 13 de Diciembre de 1923, y reintegrarse a su puesto oficial dentro de los treinta días siguientes al término de su pensión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Carlos Zozaya Balza, Licenciado en Medicina, prórroga durante dos meses, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, de la pensión que le fué concedida por Real orden de 2 de Octubre de 1925 y prorrogada por las de fecha 12 de Julio y 12 de Agosto últimos, con la retribución diaria, en concepto de dietas, de 14,16 pesetas, que percibirá el interesado con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto sexto del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, para que siga haciendo en Francia, Suiza y Alemania estudios bacteriológicos, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Pagador central de Construcciones civiles de Madrid a D. Isidro Jiménez Gallego, Jefe de la Habilitación de este Ministerio, asig-

nándole, como quebranto de moneda, la cantidad de 1.500 pesetas anuales, consignadas para este efecto en el capítulo 20, artículo 1.º, concepto sexto del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre, entre Veterinarios, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Enfermedades parasitarias e infectocontagiosas, Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de 24 de Septiembre último (GACETA del 26) a D. Pedro Urbano González de la Calle la excedencia voluntaria en el cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca y correspondiendo la vacante a la primera de ascenso en la Sección cuarta del Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su virtud, pase a ocupar número en la expresada Sección cuarta, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y 1.000 más de aumento, D. Blas Cabrera y Felipe, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; en la quinta, con el de 10.000 pesetas, a D. Fernando Rodríguez Fornos y González, de Medicina, de Valencia; en la misma Sección quinta, con número duplicado y sueldo anual de 10.000 pesetas y 1.000 más de residencia, don Augusto Pi y Suñer, de Medicina, de Barcelona; en la sexta, con el de 9.000 pesetas y 1.000 más de residencia, don Antonio García Banús, de Ciencias, de

Barcelona; en la séptima, con el de 8.000 pesetas, D. Mariano Ruiz Funés y García, de Derecho, de Murcia; y en la octava, con el de 7.000 pesetas, D. Juan de Contreras López de Aya-la, de Filosofía y Letras, de Valencia.

Todos ellos con la antigüedad de 27 de Septiembre pasado, día siguiente al en que se produjo la vacante por excedencia del Sr. González de la Calle.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar de Parasitología, Bacteriología, Preparación de sueros y vacunas, Morfología exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar de Fisiología e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jesús Virgala e Inda, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia vo-

tuntaria, sin sueldo alguno, en el cargo de Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Navarra, por un período mínimo de un año y máximo de diez, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mauricio Bacarisse y Casulá, Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón, en solicitud de que se le conceda la excedencia de su cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado concediendo al mencionado Catedrático, D. Mauricio Bacarisse y Casulá, la excedencia expresada por término mínimo de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Pérez Dolz, en virtud de concurso de traslado, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, con destino a la enseñanza de Historia del Arte e Historia de las Artes decorativas, con el sueldo que actualmente disfruta, declarándose vacante la de igual asignatura, que actualmente desempeña en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Francisco Pérez Dolz.

Fué nombrado Profesor de Concep-

to del Arte e Historia de las Artes decorativas por Real orden de 11 de Abril de 1913, en virtud de oposición.

Se encuentra en posesión del título profesional.

En 28 de Mayo de 1913 fué comisionado, a propuesta de la Junta para ampliación de estudios, para estudiar la organización de los Museos de Artes decorativas en Francia, Inglaterra, Alemania y Austria.

Fué agregado al Museo Nacional de Artes Industriales para el desempeño de la práctica de determinados trabajos, cargo que posteriormente volvió a desempeñar.

Ha sido Vocal del Jurado para el concurso nacional de Arte decorativo del año 1925.

Fué comisionado para la instalación de la Exposición Internacional de París de 1925.

Ha sido Vocal de un Tribunal de oposiciones.

Tiene publicado un "Tratado de técnica ornamental" y un "Manual de Batik", informada favorablemente por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Está en posesión de las siguientes recompensas:

Medalla de plata en la Exposición Nacional (de Pintura), trabajos de Batik.

Medalla de oro en la Exposición Nacional de 1924 por instalación de sus trabajos de Batik.

Gran premio en la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales Modernas de París en 1925.

Es Profesor agregado del Taller de Metalistería Artística de la Escuela en que presta sus servicios, en donde también desempeña interinamente el cargo de Director.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros y en la de este Ministerio de 27 de Agosto próximo pasado, referentes a gratificaciones por residencia en las islas Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede la gratificación del 30 por 100 del importe de sus sueldos a los siguientes Profesores de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife:

Don Melchor Ordóñez Alonso, Catedrático numerario con 10.000 pesetas anuales de haber.

Don Ricardo Hodgson Balestrino, ídem ídem, con 8.000 ídem ídem.

Don José María Segovia García, ídem ídem, con 6.500 ídem ídem.

Don Andrés Pérez Parando, ídem ídem, con 5.500 ídem ídem.

Don Natalio Ibáñez, Profesor especial con 5.000 ídem ídem.

Don Federico González de Aledo y Martínez, Profesor auxiliar, con 3.166,66 ídem ídem

Doña Juana García Gonzalo, ídem ídem, con 2.000 ídem ídem.

Don Rafael Pérez Sánchez-Pinedo, ídem ídem, con 1.500 ídem ídem.

2.º Se concede el 15 por 100 del importe de sus sueldos, por estar comprendidos en el párrafo segundo del artículo 2.º de la primera de las antedichas Reales disposiciones, a los siguientes Profesores de la misma Escuela:

Don Antonio Hernández Pérez, Catedrático numerario con 6.500 pesetas anuales de haber.

Don José Hernández Amador, ídem ídem, con 5.000 ídem ídem.

Don Pedro Ramírez Vizcaya, Profesor especial con 3.500 ídem ídem.

Don José Maloyny Real, ídem ídem, con 3.500 ídem ídem.

Don José Oramas Díaz Llanos, Profesor auxiliar, con 2.500 ídem ídem.

Don Francisco La Roche y Aguilar, ídem ídem, con 2.666,66 ídem ídem.

Don Pedro Ramírez Trinidad, ídem ídem, con 2.000 ídem ídem.

Don Felipe Poggi y González, ídem ídem, con 1.750 ídem ídem.

Don Cristóbal Díaz Batas, ídem ídem, con 1.750 ídem ídem.

Don Luis Ramírez Vizcaya, ídem ídem, con 1.750 ídem ídem.

Las antedichas gratificaciones por residencia serán acreditadas desde 1.º de Julio del presente año para los que hubieren tomado posesión de sus cargos en dicho día o con anterioridad al mismo y para los demás desde la fecha de su posesión en el destino.

De Real orden o digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros y en la de este Ministerio de 27 de Agosto próximo pasado, referentes a gratificaciones por residencia en las islas Canarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede la gratificación del 30 por 100 del importe de sus sueldos a los siguientes Profesores de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas (Gran Canaria):

Don Alfonso Canella Muñiz, Ca-

tadrático numerario con 5.500 pesetas anuales de haber.

Don Eladio Moreno Durán, Profesor especial, con 3.500 ídem íd.

Don Augusto Romero Echevarría, Profesor auxiliar, con 2.250 ídem ídem.

Don José Sabater Vidal, ídem íd., con 2.250 ídem íd.

2.º Se concede el 15 por 100 del importe de sus sueldos, por estar comprendidos en el párrafo segundo del artículo 2.º de la primera de las antedichas Reales disposiciones, a los siguientes Profesores de la misma Escuela:

Don Felipe de la Nuez Aguilar, Catedrático numerario, con 6.500 pesetas anuales de haber.

Don José Miranda Guerra, ídem íd., con 6.500 ídem íd.

Don Manuel González Hernández, ídem íd., con 5.000 ídem íd.

Don José Oramas Castro, Profesor especial, con 4.000 ídem íd.

Don Isidoro Brito Henríquez, ídem íd., con 3.500 ídem íd.

Don Sebastián de la Nuez Aguilar, Profesor auxiliar, con 2.916,66 ídem íd.

Don Teodoro Morales Quevedo, ídem íd., con 2.666,66 ídem íd.

Don Francisco Fiol Pérez, ídem íd., con 2.666,66 ídem íd.

Don Juan Lozano Rodríguez, ídem íd., con 2.666,66 ídem íd.

Don Eliseo Felipe y Prieto, ídem íd., con 2.250 ídem íd.

Don León Sánchez Rodríguez, ídem íd., con 1.500 ídem íd.

Don Antonio Junco Toral, ídem íd., con 1.500 ídem íd.

Las antedichas gratificaciones por residencia serán acreditadas desde 1.º de Julio del presente año para los que hubieren tomado posesión de sus cargos en dicho día o con anterioridad al mismo y para los demás desde la fecha de su posesión en el destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Adolfo Reuvelta, Profesor de Gimnasia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santiago, un mes de

licencia por enfermedad, con todo el sueldo, licencia que disfrutará en Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Accediendo a solicitud del interesado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia voluntaria, sin sueldo, por el período de un año como mínimo y diez como máximo, a D. Román Rianza y Martínez Osorio, Catedrático numerario de Historia general del Derecho español, de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias) la Cátedra de Historia general del Derecho español, por pase a situación de excedencia voluntaria de D. Román Rianza y Martínez Osorio, Catedrático titular que venía desempeñándola, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno legal de concurso de traslación que corresponde, en los términos y condiciones a que hace referencia el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Estándose en el caso que señala la disposición segunda de la Real orden de este Ministerio de 9 del actual, inserta en la GACETA del 12, por tratarse de una segunda acumulación de Cátedra diaria adscrita a un mismo Catedrático,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, que venía desempeñándose en concepto de acumulada, por vacante ocurrida con motivo del pase a la de Historia crítica de la Medicina de la Universidad Central del que era su titular, D. Eduardo García del Real y Alvarez Mijares, se anuncie a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que hace referencia el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

2.º Que interin tenga lugar la expresada provisión de la Cátedra contitúe la acumulación que hoy tiene en su desempeño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Rafael Lorente de No, a quien por Real orden de 28 de Agosto último, rectificadora por la de 5 del actual, le ha sido concedida por el Ministerio de la Guerra prórroga de incorporación a filas durante cuatro meses, que se considerará comenzada a disfrutar a partir desde el 1.º de Septiembre último, de la pensión que para realizar estudios sobre Neurología en Suecia, Alemania y Holanda le fué concedida por Real orden de 11 de Marzo de 1924, prorrogada por otra de 25 de Abril de 1925 y rehabilitada por la de 23 de Julio del último año citado; asignándole a dicho efecto, y en concepto de dietas diarias, la cantidad de 26 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º; concepto único, subconcepto 6.º del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de fecha 19

de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. León Le Boucher Villeu, Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, solicitando un mes de licencia por enfermedad; teniendo en cuenta que acompaña la certificación médica en la forma determinada en el artículo 3.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Le Boucher, el mes de licencia que por enfermedad solicita, con todo el sueldo y a partir del día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades sobre que se practiquen por el Estado excavaciones arqueológicas en el despoblado de Toya y Castillo de Toya, sitio que ocupó la antigua Tugia, así como en el cerro del castillo de la ciudad de Soria, donde es probable se halle un campamento ibero-romano a semejanza del descubierto en Renieblas; excavaciones que es de esperar den felices resultados para la Historia y Arqueología patrias, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1914 y el 8.º y 40 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, y de conformidad con la referida propuesta de la Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º a) Costeadas por el Estado se practicarán excavaciones arqueológicas en el sitio que ocupó la antigua ciudad de Tugia, hoy despoblado de Toya y cerro y castillo de Toya, término de Peal del Becerro (Jaén).

b) Se nombra para dirigir dichas excavaciones Delegado-Director a don Cayetano Mergelina y Luna, Catedrático de Arqueología de la Universidad de Valladolid, Académico corres-

pondiente de la Historia y Director de otras excavaciones.

c) Para atender a los gastos de las referidas excavaciones se concede la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas a nombre del Sr. Mergelina contra la Delegación de Hacienda de Valladolid.

d) Los objetos que encuentre los entregará en el Museo Arqueológico Nacional, donde con los duplicados se formará un lote para el Museo provincial de Jaén.

2.º a) Subvencionadas por el Estado se practicarán excavaciones arqueológicas en el cerro del castillo de la ciudad de Soria.

b) Se nombra Delegado-Director de estas excavaciones a D. Manuel González Simancas, Académico correspondiente de la Historia, publicista y Director de otras excavaciones.

c) Para los gastos que ocasionen las mencionadas excavaciones se concede la suma de 1.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Manuel González Simancas contra la Tesorería Central de Hacienda.

d) Los objetos que encuentre los entregará al Museo Numantino de Soria.

3.º Las cantidades que se conceden serán libradas de una sola vez, en la forma solicitada por los Delegados-Directores de las excavaciones, entre otras razones por la de que no todas las épocas del año son apropiadas para practicarlas, por lo que debe tenerse presente la petición de los interesados.

4.º Todas cantidades concedidas son con cargo a la suma de 75.000 pesetas que figura en el presupuesto extraordinario, en su capítulo 3.º, artículo único, concepto 22 de este Ministerio, y a justificar, y en ellas van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por ocupación temporal de éstos, indemnizaciones y dietas y demás gastos; y

5.º Se ordena a los Delegados-Directores de estas excavaciones, en cumplimiento de la Ley y Reglamento, presenten a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y en el que conste número e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de las adquisiciones de terrenos e indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos, cuyo conocimiento sirva a la Junta Superior de Excava-

ciones para formar exacto juicio de la aplicación dada a las sumas concedidas para la práctica de excavaciones que costea el Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Leal Sogorb, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela de Comercio de Alicante, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por doña María del Carmen Muela Moreno, Profesora numeraria del Conservatorio oficial de Música de Córdoba, solicitando le sea concedida la licencia para alumbramiento, así como el certificado facultativo que acompaña para justificar se halla en el octavo mes de embarazo, y de conformidad con lo establecido en la Real orden de 5 de Enero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la interesada, con todo el sueldo, la licencia que solicita, cuya duración no podrá exceder de los cuarenta días siguientes al alumbramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la plaza de Catedrático numerario de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre Auxiliares que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de referencia se anuncie para su provisión al turno antes mencionado. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura del vigente ejercicio económico semestral, el cual Jurado, constituido por los Sres. D. Luis Pérez Bueno, D. Victorio Macho, D. José Chicharro Gamó y el Secretario de los Concursos Nacionales, fué nombrado por Real orden de 14 de los corrientes, no publicándose sus nombramientos hasta la fecha, por así preceptuarlo la regla 4.ª de las Bases generales:

Resultando que, en cumplimiento de dicha base 4.ª fué elegido Presidente, recayendo la elección en D. Luis Pérez Bueno:

Resultando que examinadas y discutidas las obras presentadas, el Jurado acordó por unanimidad proponer que se adjudique el premio único de 8.000 pesetas al proyecto que lleva el lema "Escolar":

Resultando que abierto el sobre que contiene el nombre del autor aparece ser éste D. Angel Ferrant, que reside en Barcelona:

Resultando que, asimismo por unanimidad, se lamenta el Jurado de no poder premiar otras obras dignas de recompensa presentadas en este Concurso, por no estar consignado sino un premio único:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria, que la propuesta fué acordada por unanimidad y por tanto es válida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el fallo del Jurado del Concurso Nacional de Escultura, adjudicándose el premio de 8.000 pesetas al proyecto "Escolar", de D. Angel Ferrant.

2.º Que el Presidente del Jurado cumpla y haga cumplir lo preceptuado en las cláusulas 6.ª y 7.ª de la convocatoria, referentes a la realización de la obra premiada y al pago del premio a su autor.

3.ª Que asimismo, el Presidente del Jurado y el Secretario de los Concursos nacionales, cuidarán de que la obra sea entregada al Esta-

do, definitivamente terminada, antes del 30 de Diciembre próximo.

4.º Que por la Rehabilitación de este Ministerio sea satisfecha la mencionada cantidad de 8.000 pesetas, en la forma procedente, con cargo al capítulo 14, artículo 3.º, concepto 7.º, "Concursos Nacionales", del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la instancia presentada por D. Bernardo González de Candamo, Oficial tercero de Administración de este Ministerio, afecto al Gobierno civil de Ciudad Real, y vistos el informe del Sr. Gobernador civil de dicha provincia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo le fué otorgada por Real orden de 11 de Septiembre último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 27 de Febrero del corriente año, en cuyo artículo 12 se establece la concesión de una prima de 0,75 pesetas por tonelada de carbón mineral producida desde 1.º de Marzo a 31 de Mayo siguiente, sin fijar plazo para solicitarla:

Considerando que si bien la mayoría de los explotadores solicitaron aquella prima dentro de los veinte días siguientes al mes en que se de-

vengó, por analogía a lo establecido para las compensaciones y subsidios, algunos han formulado las peticiones con bastante posterioridad:

Considerando que se hace necesario fijar un plazo prudencial para que por la Administración se liquiden definitivamente los importes de aquella prima, correspondientes a los meses citados, únicos en que ha estado en vigor,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se señale un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los explotadores de minas de carbón que no lo hayan hecho, soliciten la liquidación de la prima concedida por el Real decreto de 27 de Febrero del corriente año de 0,75 pesetas por tonelada, correspondiente a los carbones producidos desde 1.º de Marzo a 31 de Mayo último; entendiéndose que no se tramitarán las solicitudes que se presenten después de transcurrido dicho plazo, con pérdida del derecho a percibir la expresada prima. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Departamento ministerial por D. Vicente Gil Redondo, Capitán Honorífico de la Escuela de reserva de Ingenieros del Ejército, retirado por Guerra, en la que solicita la concesión hasta terminar sus estudios de matrícula gratuita para su hijo D. Basilio Gil Lázaro, fundándose en que, como padre de nueve hijos legítimos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 22 de Junio del año actual:

Vistos los artículos 8.º y 12 del citado Real decreto:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas para que pueda conceder matrícula gratuita en sus estudios al alumno de la misma, que cursa el cuarto año, D. Basilio Gil Lázaro, subordinando esta concesión a las siguientes condiciones:

1.ª Presentación del acta de matrimonio del solicitante.

2.ª Certificación del nacimiento de sus nueve hijos.

3.ª Presentación de los certificados de existencia (fe de vida) de sus hijos; y

4.ª Informe del Jefe inmediato superior del solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

P. D.,
VALIENTE

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido para proveer, por concurso de traslado, la plaza de Profesor numerario de Geografía e Historia económicas, vacante en la Escuela Industrial de Logroño:

Resultando que dentro del plazo reglamentario presentaron sus instancias solicitando tomar parte en este concurso los Profesores Auxiliares D. Marcelino Sáez-Benito y Bermejo y D. José María Pérez Ledo, informando el Claustro ordinario de la Escuela Industrial de Logroño, a quien se remitieron las respectivas solicitudes y hojas de servicios, que procedía el nombramiento del primero de los referidos concursantes:

Considerando que en la cuarta disposición transitoria del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 se previene, al fijar el orden de preferencia para la resolución de los concursos, que dicha preferencia la determinará en primer lugar, cuando acudan Profesores Auxiliares y especiales, el hecho de haber obtenido el cargo por oposición a materias del grupo, y el Sr. Sáez-Benito Bermejo, según consta en su hoja de servicios y en su expediente personal, ingresó en tal forma en el Profesorado auxiliar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario del grupo 12, Cátedra de Geografía e Historia económicas de la Escuela Industrial de Logroño, a D. Marcelino Sáez-Benito y Bermejo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el correspondiente a la décima Sección del escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales, en el que ingresa por la mencionada categoría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad Euskaria, Vida (Pamplona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe la modificación de los Estatutos de dicha Sociedad, acordada en Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 20 de Abril de 1926, y por la cual se declara a Euskaria como entidad anónima, en absoluto independiente de La Agrícola, de Pamplona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de esa Jefatura Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se declare la extinción de la entidad La Aurora de la Salud (Barcelona), y que por el Banco de España en Barcelona se devuelvan a quien acredite ser su propietario los valores que integran el depósito constituido en aquella Sucursal, bajo resguardo número 1.321.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de esa Jefatura Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se apruebe la transformación de La Unica, seguros sobre enfermedades (Barcelona), de Empresa personal, en Sociedad regular

colectiva; aprobándose asimismo los modelos de pólizas y bases técnicas presentados por la misma entidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la Nacional Harinera de Seguros (incendios), Madrid, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, por hallarse la documentación presentada de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la visita de inspección girada por ese Centro a la Compañía de Seguros El Norte, de San Sebastián, y no habiéndose presentado reclamación alguna a la anunciada extinción de la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, oída la Junta Consultiva de Seguros; que se declare la extinción de la mencionada Compañía de Seguros El Norte (incendios), San Sebastián, y que se devuelva y entregue por el Banco de España en esta Corte, a la Compagnie d'Assurances Générales, administradora de aquella, el depósito constituido en aquel establecimiento en garantía de su gestión.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo Sr.: Visto el expediente de la entidad Salvafilms, S. A. de Seguros, accidentes a películas, Barcelona, y de conformidad con el dictamen de la

Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de esa Jefatura superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se inscriba a la mencionada entidad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para realizar el seguro de accidentes en películas, por hallarse la documentación presentada de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta de esa Jefatura superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se apruebe a la entidad España Vitalicia, seguros de enfermedades, Barcelona, la transformación de Sociedad comanditaria en Compañía anónima, debiendo remitir a esa Jefatura superior toda su documentación adaptada a la nueva forma de Sociedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Visto el expediente instruido para proveer, mediante concurso de traslado, la Cátedra de Geografía e Historia económicas, vacante en la Escuela Industrial de Cartagena:

Resultando que remitidas al Director del mencionado Centro docente las solicitudes presentadas, a fin de que por el Claustro ordinario se emitiese el informe prescrito en el párrafo primero del artículo 69 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, acordó por unanimidad proponer para la plaza de Profesor numerario del grupo 12 al Profesor auxiliar D. Antonio Puig Campillo:

Considerando que la referida propuesta se halla de acuerdo con las prescripciones establecidas en la cuarta disposición transitoria del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, y que se acredita además por el señor Puig Campillo no sólo el hecho de poseer la categoría de Profesor de as-

censo en 26 de Julio de 1920, así como haber ingresado por oposición, sino también mayor tiempo de servicios efectivos en el grupo a que corresponde la vacante que los demás concursantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario del grupo 12, Cátedra de Geografía e Historia económicas de la Escuela Industrial de Cartagena, al Profesor auxiliar de la misma D. Antonio Puig Campillo, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, que es el que corresponde a la décima Sección del Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales, en el que ingresa por la referida Sección.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente para proveer, mediante concurso de traslado, la plaza de Profesor numerario del grupo octavo, vacante en la Escuela Industrial de Béjar:

Resultando que, dentro del plazo reglamentario, únicamente solicitó tomar parte en este concurso, presentando su instancia y documentos, el Profesor de término interino de la citada Escuela Industrial D. Juan Bueno Díaz:

Resultando que el Claustro ordinario del referido Centro docente, al informar el expediente, ratifica el dictamen que el Director de la Escuela consignó en la instancia en que don Juan Bueno Díaz solicitaba tomar parte en este concurso, estimando que se encuentra dentro de las condiciones exigidas dentro del mismo:

Considerando que por Real orden de 7 de Julio próximo pasado, se reconoció al Sr. Bueno Díaz el derecho a tomar parte en los concursos que por este Ministerio se anunciaban para cubrir plazas de Profesores numerarios de Tecnología textil, en atención a que la Real orden de 2 de Enero de 1927 lo estableció para aquellos Profesores de término, interinos, que contasen con cuatro años, por lo menos, de efectivos servicios:

Considerando que en el expediente personal del Sr. Bueno Díaz se ha acompañado en la hoja de servicios la solicitud, se acredita debidamente que ha ejercido el cargo de Profesor

de término interino durante más de cinco años, y que, por tanto, reúne las condiciones exigidas por las citadas soberanas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor del grupo octavo, Cátedra de Tecnología textil, a D. Juan Bueno Díaz, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la décima Sección del Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales, en el que ingresa por la precitada categoría.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Atendiendo a los méritos y circunstancias que concurren en D. Gustavo Navarro y Aloiso de Celada, Secretario de la Sección 1.ª del Consejo de la Economía Nacional, y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por dicho Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien concederle la Medalla de plata del Trabajo en su primera categoría, por reunir las condiciones expresadas en los números 8.º y 12 del artículo 10 de la Real orden de 8 de Febrero del citado año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.

AUNOS

Señor Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José María Casal García.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Beldarrain Arceche, natural de

Cebeiro, Durango (Vizcaya), de veinticuatro años de edad, soltero.

Madrid, 15 de Octubre de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Junio próximo pasado, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las vacantes de:

Vitoria (por defunción de D. Vicente González Peña), distrito del mismo nombre, de primera clase.

Covarrubias, distrito de Lerma, de tercera clase; y

Molledo, distrito de Torrelavega, de tercera clase.

Y debiendo adicionarse, de entre referidas vacantes, las de Covarrubias y Molledo a las 22 anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, toda vez que la provisión de la de Vitoria, por no haber obtenido ninguno de los opositores aprobados por el Tribunal censor de mencionadas oposiciones más de 150 puntos de calificación total que, para ser notario para Notaría de primera clase, exige el párrafo segundo del artículo 56 del vigente Reglamento del Notariado, queda desierta y habrá de anunciarse nuevamente al turno que corresponda, se pone en conocimiento de los señores opositores dicha adición a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Diego Fernández Sánchez, Contador-auxiliar de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Murcia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, de cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Regla-

mento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Huesca participa que, en virtud de lo preceptuado en los artículos 19 y concordantes del Estatuto municipal y 20 del Reglamento de términos y población, y cumplidos los requisitos legales, los Ayuntamientos de Capella y Graus han acordado la segregación de Puebla de Mon, del Ayuntamiento y distrito municipal de Capella, y su agregación al de Graus.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 15 de Octubre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a la viuda e hija del Secretario que fué del Ayuntamiento de Alcollarín, D. Antonio Payno Beas, el siguiente prorrateo, sirviendo de base la cuarta parte de 2.500 pesetas, último sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

El Ayuntamiento de Valdecañas deberá abonar mensualmente 6,88 pesetas, y el de Alcollarín 45,20.

El Ayuntamiento de Alcollarín abonará a las interesadas el importe íntegro de la pensión, reclamando del de Valdecañas la parte que le ha correspondido.

Madrid, 16 de Octubre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En virtud de las facultades que concede a esta Dirección general de Sanidad la Real orden de 25 de Septiembre último, ha dispuesto que los ejercicios del concurso-oposición para proveer una plaza de Enfermera en el Hospital del Rey, en Chamartín de

la Rosa, den principio el día 20 del presente mes de Octubre, a la hora que al efecto señale el respectivo Tribunal en el cartel de anuncios de dicho establecimiento, donde aquéllos tendrán lugar, y que el Tribunal se constituya en el expresado día, formado por los señores D. Pedro Zarco Bohorque, como Presidente, y Vocales D. Luis Ramón Fañanas y D. Eugenio Vázquez Caballero, Médico y Administrador del expresado Centro, actuando como Secretario el último de los señores que componen el Tribunal.

Lo que, con inclusión de la adjunta instancia documentada, comunico a usted para su conocimiento y efectos, por faltar a las otras documentos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.—El Director general, P. A., Román G. Durán.

Señor Director del Hospital del Rey, en Chamartín de la Rosa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre entre Veterinarios, la plaza de Profesor auxiliar de Enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas, Inspección de carnes y substancias alimenticias y Policía sanitaria, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Poseer el título de Veterinario o certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen

quen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos un pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Octubre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre entre Veterinarios, la plaza de Profesor Auxiliar de Parasitología, Bacteriología Preparación de sueros y vacunas, Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Zootecnia general y especial de mamíferos y aves y Agricultura, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Poseer el título de Veterinario o certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia

y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Octubre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, entre Veterinarios, la plaza de Profesor auxiliar de Fisiología e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Poseer el título de Veterinario o certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, un pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Octubre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslación una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia para el concurso será el que para los de traslación en general determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Octubre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares que tengan reconocido legalmente este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Octubre de 1926.—El Director general, González Oliveros, veros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 23 de Septiembre último (GACETA de 12 del actual), se anuncia al turno de concurso de traslación una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, de la

Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Pueden optar al concurso los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia en el concurso será el que determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que el presente.

Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general ha acordado que se haga público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal nombrado para juzar los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor auxiliar numerario, correspondiente al segundo grupo de la Sección Artística, que comprende "Copia de conjuntos y los dos cursos de Historia", vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, queda constituido en la forma que se publicó en la Real orden de 1.º de Junio último, GACETA de 25 del propio mes.

2.º Que son admitidos a las referidas oposiciones los dos únicos aspirantes: D. Jaime Santomá y Casamor y D. José J. Rafel Fontanals, que han presentado su documentación y reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria; y

3.º Que desde la publicación de este anuncio empieza a contarse el término de diez días a que se refiere el artículo 15 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—El Director general, Infantas.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de esta Corte, la Cátedra de Cálculo Infinitesimal, Electroscencia y Máquinas, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley, la cual ha de proveerse por concurso entre Auxiliares de la misma Sección a que corresponde la vacante, ingresados por oposición o por haber sido pensionados en la misma, llevando cinco años en el

desempeño de su cargo, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de los Jefes de sus respectivos Centros.

Madrid, 15 de Octubre de 1926.—El Director general, Infantas.

Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que los Establecimientos Brepols, S. A., Editores Pontificios de Turnhout (Bélgica), desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Un libro en español titulado "Manual del cristiano", editado por los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica), impreso en negro de 469 páginas, con viñetas y un grabado fuera de texto; tamaño 14 y medio por 9 centímetros, señalado con el número 3.069, y cuya portada dice así:

"Manual del cristiano", revisado y corregido por el R. P. Jaime Pons, S. J., con aprobación eclesiástica. Turnhout (Bélgica). Establecimientos Brepols. Fundados en 1797. Librería Católica Internacional".

Un libro en español titulado "Consejos de una madre", editado por los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica), impreso en negro, de 698 páginas, con viñetas y un grabado fuera de texto; tamaño 15 y medio por 9 centímetros, señalado con el número 3.060-I, y cuya portada dice así:

"Consejos de una madre", cuarta edición, corregida y aumentada. Tomo primero. Turnhout (Bélgica) Europa. Brepols y Dierckx hijo, editores. 1914.

Un libro en español titulado "Guía de salvación", editado por los Establecimientos Brepols, S. A. de Turnhout (Bélgica); impreso en negro con recuadro rojo, de 416 páginas, un grabado fuera de texto y tamaño 13 por 8 centímetros, señalado con el número 3.068, y cuya portada dice así:

"Guía de salvación", revisado y corregido por el R. P. Jaime Pons, S. J., con aprobación eclesiástica, Turnhout (Bélgica). Establecimientos Brepols, Sociedad anónima, fundados en 1797. Librería Católica Internacional.

Madrid, 5 de Octubre de 1926.—El Director general, Infantas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del ilustrísimo Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona, ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solici-

tud dirigida a esta Corporación, o ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 14 del próximo mes de Noviembre.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.—El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Málaga, don Eduardo Franquelo Carrasco, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad interino D. Eduardo Pascual López; el favorable informe del Ingeniero jefe de la referida provincia, emitido en el oficio de remisión de la instancia, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia, con goce de sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Marmolejo.

De Real orden comunicada la digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Magdalena.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Manuel Chalband Errazquin, que solicita en nombre y representación de la Sociedad general de Industria y Comercio, de Bilbao, la concesión de 17.000 litros de agua por segundo del río Carrión, aguas abajo del desagüe del aprovechamiento concedido a don Elpidio Bartolomé, por Real orden de 28 de Febrero de 1919, para usos industriales:

Resultando que el expediente está incoado con arreglo a todo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918; que en la instancia en que se concreta la petición se solicita: la declaración de utilidad pública de las obras a los efectos de la

imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto y para la expropiación del terreno en que se proyecta situar la casa de máquinas, los aprovechamientos existentes a que afecta esta petición, cuya potencia global es inferior a un quinto a la que resulta de aquella, y los terrenos de dominio público necesarios para las obras proyectadas; que en el expediente de información pública se han presentado las reclamaciones siguientes: correspondientes a lo que en el proyecto se llama grupo (a), que son las tierras de regadío y aprovechamientos industriales comprendidos entre la toma, en el Oteruelo y el canal que como derivación del de su desagüe proyectan por San Martín del Obispo y próximo a Villaluenga de la Vega, o sea en el tramo de río que se aprovecha, las Juntas administrativas de Barrios de la Vega, San Martín del Obispo, Villaluenga y Gaviñas, Santa Olaja de la Vega y Pozo de la Vega que reclaman sea desestimada la petición y continúe el libre curso de las aguas del río Carrión por sus riberas y vegas; los dueños de los molinos harineros, D. Pedro Alvarez, D. Gregorio Poza y D. Tomás Mediavilla; y por el aprovechamiento hidroeléctrico de San Martín del Obispo, sus dueños, D. Ricardo Cortés y D. José Quintana. Correspondientes a lo que en el proyecto se llama grupo (b) que son los riegos y aprovechamientos industriales, situados aguas abajo del citado canal que proyecta como derivación de su desagüe, las Juntas Administrativas de Villamoronta, Villaturde, Pedrosa de la Vega, Bustillo de la Vega, Vilodrigo, Santervas de la Vega, Lagunilla de la Vega, Quintanadiez de la Vega y Santillán de la Vega, que solicitan sea desestimada la instancia de petición y continúe el libre curso de las aguas del río Carrión, por sus riberas y vegas; los Jueces de la ribera y propietarios de fincas de Saldaña; las Juntas Administrativas de Lobera y Gañinas de la Vega; el Alcalde de Saldaña; los propietarios regantes D. Baldomero A. de Celis y demás coparticipes de fincas, enclavadas en Renedo de la Vega y Bustillo de la Vega; y los dueños de los molinos, D. Filiberto de Prado, don Vidal Presa, D. Heliodoro Palacios, don Narciso Velasco, D. Baldomero A. de Celis y los Molinos de la Vega de Saldaña; además de las mencionadas reclamaciones presenta una D. Ricardo Cortés y Villasana, como Presidente del Sindicato Católico Agrícola Comarcal de la Vega de Saldaña, en la que se hace presente que en la actualidad se riegan correspondientes al grupo (a) 769 hectáreas y al grupo (b) 1.065 hectáreas, que suprimidas las presas actuales las aguas que brotan en el Manadero, en la parte de Acera y otros manantiales que se unen en Poza, como son parte naturales y parte favorecidos por las presas, disminuirán, si no desaparecen y esta reducción de aguas y la que se propone para el grupo (b), dejarán los cauces desabastecidos, alterándose todo el régimen de riegos actual por que el agua no alcanzará en aquéllos el nivel debido, y que varios pueblos ele-

varon al Ministerio de Fomento una instancia para construir una nueva ribera, derivada del río Carrión; otra D. Zacarías Praderearzádam reclama como dueño de la Fábrica de harinas La Saldañesa, por que entiende que la tubería de derivación que proyecta para llevar agua al grupo (b) es de excesiva sección y bastará con que tenga la suficiente para un gasto de 750 litros por segundo, que es un "caudal muy suficiente y aun superior a las necesidades de los riegos y para uso de los molinos" y si no accede a eso, se disponga un desagüe para verter el agua sobrante al río Carrión, y de no accederse a nada de eso se obligue al peticionario a suministrar gratuitamente a dicha fábrica la fuerza motriz necesaria en compensación de los perjuicios que se la irrogan al desviar más aguas a que tiene derecho; y, finalmente, la Compañía anónima Electra Saldaña, que dice que por sus observaciones de veinte años el río Carrión lleva en su presa, salvo avenidas, de Diciembre a Marzo, 10.000 litros por segundo; en Abril, Mayo, Octubre y Noviembre, 6.000 litros por segundo; en bre a Marzo, 10.000 litros por segundo, y en Agosto y Septiembre, 1.500 litros por segundo; por lo que la petición de que se trata supone la anulación absoluta de la Central hidroeléctrica de esta Compañía, por lo que solicita la expropiación absoluta de todo cuanto constituyen las industrias hidroeléctricas y molino propiedad de la Electra Saldaña. Que ninguno de los reclamantes presenta documento alguno que pruebe sus derechos ni demuestre sus afirmaciones. Por el peticionario se contesta a las anteriores reclamaciones haciendo constar que solicita de la Administración fije el agua necesaria para los riegos, a fin de hacer compatibles éstos con su petición, ya que está dispuesto a abonar cuantos daños y perjuicios se causen a aprovechamientos en vigor y con derechos debidamente justificados, entre los que reconoce los riegos que, a su juicio, tienen derecho legal al agua, apra respetar el cual proyecta soluciones, pero que está seguro que la Administración evitará se derpara respetar el cual proyecta sove por los regantes un caudal grande del agua para hacer uso de una parte exigua del mismo, como ha ocurrido hasta ahora, y respecto a molinos y demás artefactos, tiene solicitada la expropiación de los que son incompatibles con su aprovechamiento, por lo que solicita se rechacen todas las oposiciones y se la otorgue la concesión:

Resultando que en el acta de confrontación del proyecto, no se releve el origen de este aprovechamiento a puntos invariables del terreno ni se subsana en modo alguno la indeterminación que sobre este punto aparece en el proyecto, y en ella reclamantes y peticionarios sostienen cuanto han manifestado en sus respectivos escritos; que el Ingeniero don Eugenio Alonso Sigler, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Palencia, informa emezando por un detenido

estudio del expediente, al que sigue una exposición del sistema de riegos del valle del río Carrión en la zona afectada por el proyecto de que se trata, y de ella deduce que el agua que se conceda al grupo (a) no puede ser la misma que en la actualidad, porque en los cauces de riego que cruzan la zona que comprende dicho grupo, hay varios molinos cuya expropiación se solicita, y además porque pierden bastante agua, a causa de su mal estado, que marcha por los caminos convirtiéndolos en arroyos y perdiéndose para el riego; pero los manantiales que existen en Acera Viblosilla y Poza, aunque abundantes en invierno, en estiaje su caudal disminuye, que es precisamente cuando sus aguas se utilizan para el riego en esta zona; por consiguiente, el sobrante es, seguramente, menor que el calculado, y si se construyese este salto y los concedidos aguas arriba a la misma Sociedad, al quedarse sin agua disminuiría el caudal de dichos manantiales, que seguramente procede de filtraciones del río, y como estos riegos constituyen un derecho preferente, opina que antes de cruzar el canal el río Carrión, en un sitio conveniente se establezca una toma, que pudiera ponerse en Soto León, para asegurar los riegos del grupo (a) de que se trata, cuya superficie no ha podido comprobar. Respecto al grupo (b) opina que el agua que se le dote debe ser la misma de que disfruta en la actualidad, aunque debe comprobarse, mediante aforos, la necesaria; que los molinos que en el grupo (a) se solicitan expropiar incluso la central eléctrica Electra Saldaña, representan unos 200 caballos de vapor, lo que demuestra, estudiando cada uno, muy inferior a la quinta parte de la energía que se solicita; que estudiando detenidamente los aforos publicados de la División Hidráulica del Duero de la estación número 38, en Velilla de Guardo, pertenecientes a los años 1913, 1914 y 1915, resulta que en el primero sólo hubo ciento catorce días, noventa en el segundo y ciento noventa y cuatro en el tercero, en que el gasto no llegó a los 17.000 litros por segundo solicitados; además, la construcción del pantano Príncipe Alfonso, variará el régimen del río; que existe un error en el salto bruto, que es de 57,70 en vez de 59,40 metros que se solicita, por lo que entiende puede concederse el aprovechamiento solicitado bajo las condiciones que propone, que son las consecuencias del anterior estudio:

Resultando que el Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, informa, haciendo constar que desde la Real Cédula de concesión del Canal, hasta el día, en virtud de todas las disposiciones dictadas, todas las aguas del Carrión, desde su origen hasta su desembocadura en el Pisuerga, le pertenecen sin otras limitaciones que las reguladas por la ley de Aguas relativas a respetar los riegos y derechos existentes sobre la base de dejar atendidos, exclusivamente, aquéllos con arreglo a lo que sobre este particular informe la División Hidráulica del Duero; pero la vigilancia para el

cumplimiento de esto estará a cargo de la Jefatura del Canal de Castilla, y como lo que se solicita ahora, lo mismo que solicitó D. Elpidio Bartolomé, son las aguas del pantano del Príncipe Alfonso, y teniendo que dedicarse esta obra, en primer término, a las necesidades del regadío y la navegación en el Canal de Castilla, que tienen que ser variables en cada momento, la Administración no debe adquirir compromisos que puedan coartar su libertad de disponer del régimen del embalse, por lo cual respetando sus derechos, no ve inconveniente en que se otorgue la concesión, bajo las condiciones que propone, derivadas de lo expuesto y sobre la base que las maniobras de las compuertas de aforo para respetar los derechos de los regantes estarán a cargo de la Jefatura del Canal de Castilla y de que el concesionario vendrá obligado a adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del Canal, atendiendo las indicaciones que a este fin se le hagan por aquella que tendrá la inspección de las obras:

Resultando que la División Hidráulica del Duero informa que, medidos los terrenos de riego comprendidos en el grupo a) ha obtenido como extensión total la de 524,20 hectáreas, lo mismo que se le asigna en relación del anejo número 1 del proyecto, y para el grupo b), según un documento antiquísimo que examinó la extensión regada por la Perionda es de 1.360,96 hectáreas y la regada por el cauce llamado Río Nuevo, teniendo en cuenta que el aforo de su caudal con relación al de la Perionda, está en la relación de 1 a 3, deduce que la extensión que riega el primero es de 450 hectáreas, resultando una extensión total para el grupo de que se trata de 1.810,96 hectáreas, y para los dos grupos resulta una extensión total de terrenos de regadío de 2.335,16 y mediante un detenido estudio de los cultivos deduce que el caudal por segundo y hectárea necesario para los riegos será grupo a) 354 litros por segundo, y para el grupo b) 919 litros por segundo para los riegos de la Perionda y 304 litros por segundo para los del río Nuevo, que deberán ser elevados mecánicamente hasta aquél; pero como en los cauces hay distribuidos un sinnúmero de molinos que utilizan pequeños saltos en aquéllos, como el peticionario propone expropiar los molinos y fábricas del grupo a), sólo hay que atender en éste a los riegos y para el grupo b), mediante detenidos razonamientos basados en aforos y datos tomados sobre el terreno, demuestra que el autor, para atender, además de los riegos a los derechos de los molinos y fábricas que no pide expropiar, ha estado acertado al proponer la construcción de un sifón que partiendo de la central hidroeléctrica conduzca 2.000 litros por segundo para la dotación de la Perionda y 800 para ser elevado mecánicamente a Río Nuevo, en total, 2.800 litros por segundo; para re-

gar el grupo a) se destinarán las aguas del Manadero, que, mediante un canal de unos 3.000 metros de longitud le llevarán al llamado río de Acera, reunido en éste todas las aguas de manantiales para llevarlas al cauce de Matazorita, dando a los cauces la sección suficiente, y si en estiaje resulta esta agua insuficiente para completar el volumen asignado a dicho grupo, se completará con aguas del río, tomadas en el desagüe del salto anterior y conducidas por otro canal, que deberá proyectarse hasta el río de Acera, frente a Poza, disponiéndose un vertedero lateral al río por donde irá al Carrión el agua que superase al asignado y un desagüe general de zanja al río también al final del grupo a) por donde irá a aquél el agua sobrante, debiendo por el peticionario un proyecto general detallado sobre dichas bases para respetar los derechos preexistentes detallados, el que deberá ser objeto de aprobación especial independiente de las demás obras que integran la concesión:

Resultando que la Comisión de Agricultura del Consejo Provincial de Fomento informa extensamente que el proyecto de que se trata es lesivo para los intereses de los regantes que riegan unas 5.000 hectáreas aproximadamente, cifra que no justifica, así como tampoco la del grupo A, al que asigna más de 700 hectáreas, y la del B, al que asigna 2.000, y 2.100 más desde Moslares hasta terminar la Vega, que fundan su derecho en la Real ejecutoria concedida en 14 de Agosto de 1720 y en el uso del agua por centenares de años, y por tratarse de riegos, piden informe el Jefe de la Sección Agronómica, según dispuso el Real decreto de 27 de Noviembre de 1920, que el Consejo de Fomento pida a la División Hidráulica del Duero abra una información pública para conocer los derechos de los actuales regantes del río Carrión, que haga aquélla la modulación de los riegos citados y que el Consejo solicite del encargado del Archivo de Simancas, manifieste si en los autos del pleito entre Palencia y Saldaña, sobre propiedad de las aguas del río Carrión, perdido por aquélla, existe un croquis modulación mandado formar por el Rey D. Felipe II. Que la Comisión de Industria y Comercio, informa que los regantes no han justificado en el expediente ni sus derechos ni las las exageradas extensiones del terreno que dicen regar, y que solicitada y tramitada la concesión con arreglo a las disposiciones vigentes y aviniéndose a respetar los derechos preferentes de los actuales regantes, debe continuarse la tramitación del expediente y llegar a la concesión, si procede; pero imponiéndola las condiciones de la Jefatura de Obras públicas, Dirección del Canal de Castilla y la División Hidráulica del Duero, y, además, la obligación de conectar la línea de conducción de energía eléctrica a la red general de la Nación, si llega a construirse. Que los Ingenieros Jefes de Obras públicas y del distrito minero de Palencia, presentan un voto particular, por que por algunos vo-

cales se han presentado documentos y la sentencia del año 1720 citada, documentos que no figuran en el expediente por no haberse presentado en tiempo oportuno, y que prueban unos derechos que no se niegan y se respetarán; pero que no dice dicha sentencia que los regantes tengan derecho a todo el caudal del río Carrión, como pretenden deducir algunos vocales del Consejo para justificar su oposición a la concesión, sino a la necesaria para el riego, debiendo volver la sobrante a la "madre del río", y si lo hubieran tenido, lo hubieran perdido por prescripción por no haberlo utilizado, y se olvidan que existen aguas bajo otros derechos tan sagrados como los suyos, para riegos, algunos con ordenanzas aprobadas por Felipe V y que detallan, para probar no tiene los reclamantes derecho a todo el agua del río Carrión, sino al necesario, y si tienen derecho a todo el agua del río y no le han perdido, han debido probarlo en tiempo oportuno; y ahora, será ante quien tenga competencia y personalidad para resolver, de que carece este Consejo provincial de Fomento. Que el Consejo provincial de Fomento informa que los riberaños de los cauces Matazorita y Perionda, utilizan, desde hace muchísimo tiempo, la casi totalidad de las aguas del río Carrión en estiaje, hasta el punto que casi no corre agua por aquél; que muchos años no circula por dicho río los 17.000 litros de agua por segundo pedidos, y que, aun cuando la concesión se hiciese para captar el solicitante, solamente las aguas sobrantes, deducidos los aprovechamientos preferentes, no estando éstos determinados en cuantía, vendría a crearse un estado de intranquilidad social que, lejos de fomentar la riqueza, contribuiría al empobrecimiento del país, por los litigios a que darían origen los intereses encontrados, por lo que, con el voto en contra de los Ingenieros Jefes de Obras públicas y Minas, prepone sea desestimada la petición. Que fundándose en análogas razones y en que las aguas del pantano del "Príncipe Alfonso", construido con fondos del Estado, sólo debe dedicarse a la producción por cuenta de aquél de elementos fertilizantes, prepone sea desestimada la petición de que se trata:

Resultando que D. Manuel Chaland y Errazquin, en nombre y representación de la Sociedad general de Industria y Comercio, de Bilbao, y D. Pedro Chaland y Errazquin, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Unión Española de Explosivos, solicitan se transfieran los derechos de la petición de que se trata a la segunda de dichas Sociedades, figurando en el expediente los documentos que prueban ha tenido lugar la transmisión y la personalidad de los comparecientes para representar a las Sociedades en nombre de las cuales hacen la demanda:

Resultando del examen del proyecto que aparecen en el canal de conducción seis acueductos de diversas alturas, cuyo cálculo y proyecto detallado no aparece en el proyecto, ya que no puede considerarse como tal lo que con el nombre de "acueducto de hor-

migón armado" aparece en la hoja número 4 "Secciones tipos" y de cuyas disposiciones nada absolutamente se dice en la Memoria, ni se calcula, ni justifica cómo un solo tipo de pilar puede servir con cargas iguales para alturas diferentes; no aparece la sección del canal de desagüe, ni se calcula en la Memoria; no se justifica en la Memoria ni aparece en los planos la disposición para enlazar el canal de desagüe del salto otorgado a don Elpidio Bartolomé, que determinaba en el río Carrión, con el de este salto; no aparecen las obras necesarias para salvar los caminos y demás servidumbres que se corten con las obras y que deberán dejarse subsistentes; salvo el perfil longitudinal que aparece en la hoja número 8 bajo el nombre "Alimentación de los riegos", nada se dice en la Memoria ni aparece en los planos para dejar subsistentes los que en el folio 6 de la Memoria se llama "indiscutibles derechos que disfrutan los actuales poseedores de tierras de regadío", faltando los proyectos para dejar subsistentes dichos indiscutibles derechos; no se justifica la capacidad del depósito regulador para que no sirva más que a dicho fin:

Considerando que durante los años 1913 y 1914 en más de medio año el caudal del río Carrión fué mayor que los 17.000 litros por segundo solicitados, y casi en medio año del 1915 sucedió lo mismo, y que la media de dichos tres años es que más de medio año lleva el citado río más caudal que el solicitado, lo que indica que por esta parte es natural se acceda a lo solicitado, pues de no accederse se perdería inútilmente una fuerza sin provecho de nadie.

Considerando que a pesar de no haber cumplido ninguno de los poseedores del derecho de emplear en riego el agua del río Carrión, la ineludible obligación que les impone el párrafo cuarto del artículo 148 de la vigente ley de Aguas de que "cuando se verifique la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos", resultan los repetidos derechos reconocidos por el peticionario y declarados indiscutibles y de lo que resulta de todo el expediente en pleno vigor:

Considerando que los derechos de los regantes son únicamente al agua necesaria para el riego, según la Real Ejecutoria de 14 de Agosto de 1720, que sentó la misma doctrina que en la actualidad sostiene el párrafo segundo del artículo 152 de la vigente ley de Aguas, y esta agua no puede ser más que para los terrenos comprendidos en dicha ejecutoria, y para los que hayan adquirido los derechos a ella por prescripción por el uso no interrumpido durante veinte años, según dispone el artículo 149 de la vigente ley de Aguas y apartado segundo del artículo 409 del Código civil y que no haya caducado por el uso durante veinte años consecutivos, según dispone el artículo 411 del citado Código civil:

Considerando que no sólo se hallan limitados los derechos de los regantes de los grupos (a) y (b) por las disposiciones expuestas, sino por los derechos, tan indiscutibles como los suyos, de los regantes de aguas abajo del río Carrión y del Canal de Castilla al que pertenecen todas las aguas de dicho río desde su origen hasta su desembocadura en el Pisuerga, después de respetar los derechos de los riegos adquiridos, con arreglo a lo expuesto, y no caducados, lo que hace deba examinarse la cuestión con todo detalle, para que las dotaciones sean las únicamente necesarias para el riego y limitadas a las extensiones de terreno que tengan derecho consolidado y no caducado, sin que haya lugar a tener en cuenta las pérdidas de agua en los cauces, por su mal estado y la que por este motivo discurre por los caminos convirtiéndolos en arroyos, ya que todas estas pérdidas, siendo debidas a los regantes, deben pesar únicamente sobre la dotación a que tengan estricto derecho:

Considerando que no siendo aceptables las extensiones de terrenos de regadío que figura en algunos informes y reclamaciones porque no se justifican en modo alguno, y estando perfectamente justificadas las que a los grupos (a) y (b) asigna la División Hidráulica del Duero, a ellas y a las dotaciones que señala habrá de contrarse el reconocimiento de los derechos de los regantes, hasta que éstos demuestren de un modo indubitable y fehaciente los suyos, para lo que en este expediente no ha lugar en nueva información pública, ya que hubo una donde debieron demostrarlos, y la prueba de los derechos adquiridos es posible en cualquier momento:

Considerando que la División Hidráulica del Duero ha fijado en 354 litros por segundo el caudal necesario para respetar los derechos del grupo (a) al riego, ya que los aprovechamientos de este grupo los pretende expropiar, a lo que le da derecho el artículo 6.º del Real decreto ley de 25 de Junio de 1926, y que el caudal medido en los tres meses de Julio, Agosto y Septiembre fué, en el año 1913, 5.868 litros por segundo; 6.843 litros por segundo en 1914, y 10.140 litros por segundo en 1915; y como dicho grupo es el único incompatible con la petición de que se trata, resulta que hasta en estiaje hay agua disponible para la producción de energía y que esta disponibilidad se aumentará y se asegurará su constancia una vez que se cumpla lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho Real decreto ley, lo que es una razón más para que otorgándose esta concesión no se pierda la energía que pueda producirse sin provecho para nadie, y representándose los derechos legítimamente adquiridos:

Considerando que proyectándose desviar únicamente 2.800 litros por segundo, a las alturas de las turbinas para atender a las necesidades del grupo (b) y vertiéndose el resto al río Carrión, queda atendida por la petición y proyecto presentado la reclamación de la Electro Saldaña, por lo

que por esta parte nada se opone tampoco al otorgamiento de la concesión:

Considerando que las demás razones expuestas en algunos informes oponiéndose al otorgamiento de esta concesión, carecen de eficacia y de valor ante lo que supone para la riqueza pública la realización de este aprovechamiento, respetándose los derechos adquiridos y que tienen carácter preferente o que por ser preexistentes y no solicitarse su expropiación deban respetarse:

Considerando que por D. Pedro y D. Manuel Chaband y Errazquin, se han presentado los documentos necesarios para demostrar que ha tenido lugar la transmisión de los derechos que puedan derivarse de esta petición y que ambos ostentan la representación de las Sociedades contratantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se apruebe la transferencia de los derechos de la petición hecha por don Manuel Chaband y Errazquin, en nombre y representación de la Sociedad general de Industria y Comercio de Bilbao, a favor de la Sociedad Unión Española de Explosivos, y que se otorgue a ésta última la concesión para derivar del río Carrión 17.000 litros de agua por segundo, aguas abajo del aprovechamiento concedido a D. Elpidio Bartolomé, por Real orden de 28 de Febrero de 1919, situándose la toma en el Oteruelo y el desagüe en el remanso del aprovechamiento que el Sr. Pradera posee en Saldaña del mismo río, y empleándose dichas aguas en producir energía eléctrica para usos industriales. Otorgándose la concesión a la última de dichas Sociedades, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión quedará sujeta a todo cuanto se ordena en el Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926 y a las siguientes, en virtud de lo que ordena el artículo 2.º del mismo.

2.ª Las obras para el aprovechamiento que se otorga por esta concesión se harán ajustándose al proyecto base de la misma, que es el firmado en Bilbao en 17 de Noviembre de 1919, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Orbeagozo, salvo lo que se disponga en las condiciones siguientes.

3.ª Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, presentará el concesionario un proyecto adicional o complementario al que ha servido de base a esta concesión, en el que figurarán proyectados con todo detalle y con sus cálculos completamente desarrollados; y justificándose las disposiciones adoptadas: el enlace del canal de conducción con el de desagüe de la concesión otorgada a D. Elpidio Bartolomé y modificaciones que se introduzcan en este último, fijándose de un modo invariable el origen de esta concesión; los seis acueductos que figuran en el canal de conducción entre su origen y el depósito regulador; canal de des-

agüe; obras para salvar las servidumbres que por no expropiarse, en virtud de lo que dispone el artículo 8.º del Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926, deban dejarse subsistentes; el salto que se otorga es de 57 metros y 70 centímetros, como salto bruto resultante de la confrontación. Este proyecto se presentará en la Jefatura del Canal de Castilla, el que, debidamente informado, lo remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; una vez aprobado por ésta, obligará, así como las cláusulas de la aprobación, al concesionario conjuntamente y en los mismos términos que el proyecto base de la concesión de que se ocupa la condición segunda.

4.ª Con carácter provisional y a reserva de lo que en definitiva se resuelva.

c) Se fijan para riego de los terrenos comprendidos entre la toma de esta concesión en el Oteruelo y el canal que como derivación de su desagüe se proyecta en aquella por San Martín del Obispo y próximo a Villaluenga de la Vega, o sea el tramo de río Carrión que se aprovecha por esta concesión, comprendidos dichos extremos en el llamado grupo a) del proyecto base de esta concesión, 354 litros por segundo, con el fin de asegurar los riegos de este grupo a) serán recogidas convenientemente las aguas del Manadero, unidas a las del río Aceña y las procedentes de los manantiales de Poza, y todas ellas conducidas al origen del cauce de Matazorita y vertidas en él; para el caso de que estas aguas no diesen el caudal fijado con carácter provisional o el que en definitiva se fijara, antes de cruzar el canal de conducción de esta concesión el río Carrión se establecerá una toma en sitio conveniente para completar dicho caudal hasta el gasto fijado, debiéndose adoptar un dispositivo conveniente para completar las aguas de dichos manantiales únicamente en la cantidad que falte, y cuando esto suceda, para completar la dotación, pues cuando no falte agua de los manantiales no tendrán derecho los regantes a que por dicha toma suplementaria salga el agua; por si el caudal de las tres procedencias superase al asignado en este grupo se dispondrá un vertedero lateral en el cauce de concentración que vierta el sobrante a un desagüe para ser devuelto al río; otro desagüe general en ranja transversal se construirá en

el límite interior de este grupo a) para devolver al río las aguas de los distintos cauces no aprovechadas en el riego.

d) Se fijan para riego de los terrenos situados aguas abajo del canal que se deriva del desagüe de esta concesión y que comprenden el llamado grupo b) en el proyecto base de esta concesión, 919 litros de agua por segundo para los riegos de la Perionda, que serán completados hasta 2.000 litros de agua por segundo, estando esta diferencia de caudal destinada únicamente para movimiento de los molinos y demás artefactos que haya en dicho cauce; y 304 litros de agua por segundo, que deberán ser elevados mecánicamente, juntamente con los necesarios para completar hasta 800 litros por segundo, al cauce del río Nuevo, destinándose al aumento sobre dicha primera dotación para uso exclusivo de los molinos y demás artefactos situados en dicho cauce, resultando, en resumen, 2.800 litros de agua por segundo, que deberán ser derivados del desagüe de las turbinas del salto de esta concesión y después en sitio oportuno, y mediante el correspondiente partididor, ser dirigidos cada dotación a su destino.

e) Única y exclusivamente, podrán destinarse a riegos las dotaciones de agua asignadas a tal fin, y sólo podrán ser regados los terrenos que demuestren, de un modo fehaciente y que en derecho no dé lugar a duda ninguna, que hayan adquirido el derecho al riego por algún otorgamiento o por el uso no interrumpido durante veinte años, sin protesta de la Autoridad ni de tercero, y que no haya caducado aquél por el no uso durante veinte años.

f) Para que los regantes y demás usuarios puedan acreditar debidamente sus derechos al uso del agua por la Jefatura del Canal de Castilla, se abrirá una información pública por el plazo de treinta días, que versará, además, sobre todos los extremos contenidos en esta concesión; sobre el resultado de dicha información, informará la citada Jefatura proponiendo los caudales que, en definitiva, deban adoptarse para respetar los derechos que se acrediten y extensiones de terreno que en cada grupo hayan demostrado su derecho al riego, así como los artefactos y molinos que hayan demostrado su derecho al agua, y todo ésto servirá de base para fijar los caudales de agua que, con carácter definitivo, haya de respetar el concesionario, y servirá de base para redactar el correspondiente pro-

yecto para respetar los derechos preexistentes, que no se ha solicitado su expropiación.

5.ª El concesionario vendrá obligado a adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la completa impermeabilidad de los canales que construya como consecuencia de esta concesión, y evitar pérdidas de agua por cualquier concepto, atendiendo las indicaciones que a este efecto se hagan por la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante la construcción como durante la explotación.

6.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión o cuanto de ellas se deriven, será de cuenta del concesionario, con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

7.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia; así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.